



ESCUELA DE DERECHO

Tema de investigación:

"ANÁLISIS JURÍDICO EN LA RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA ASIGNACION Y TITULACION DE TIERRAS EN EL TERRITORIO INDIGENA DE CHINA KICHÁ EN EL SIGLO XXI".

MODALIDAD DE TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE

JOSE FABIO ARIAS UREÑA

NOMBRE DEL TUTOR DE LA INVESTIGACION

LIC. FRANCISCO VARGAS SOLANO

SEDE CENTRAL

2024

INDICE

Contenido

DECLARACION JURADA.....	5
CARTA APROBACIÓN TUTOR.....	6
SOLICITUD DE DEFENSA DEL ESTUDIANTE.....	7
CÉDULA DEL ESTUDIANTE.....	8
AGRADECIMIENTO.....	9
DEDICATORIA.....	10
TRIBUNAL EXAMINADOR.....	11
CARTA APROBACIÓN TUTOR.....	12
RESUMEN EJECUTIVO.....	13
CAPÍTULO I- PROBLEMÁTICA.....	15
Introducción.....	15
Planteamiento del problema.....	15
Definición del problema.....	16
Temática.....	17
Delimitación espacial.....	18
Delimitación temporal.....	18
Objetivos de la investigación.....	19
Objetivo general.....	19
Objetivos específicos.....	19

Justificación de la Investigación.....	20
Antecedentes.....	23
Alcances y limitaciones.....	31
CAPÍTULO II- MARCO TEÓRICO.....	33
Evolución histórica de los derechos humanos.....	33
Evolución histórica en la protección de los derechos humanos de los pueblos originarios.....	43
CAPÍTULO III- MARCO METODOLÓGICO.....	55
Enfoque de la investigación.....	56
Sujetos y fuentes de información.....	57
Fuentes primarias.....	58
Fuentes secundarias.....	60
Tipo de investigación.....	60
Alcance temporal.....	62
Marco.....	62
Carácter de la investigación.....	63
Población y muestra.....	64
Naturaleza de la investigación.....	65
Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	65
CAPÍTULO IV- ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	69
Entrevista al Lic. Antonio Darcia Carranza, Juez Tribunal Superior Agrario de San José.....	69
Entrevista al Lic. Francisco Cruz Marchena. Abogado del Instituto de Desarrollo Rural Inder.....	80

Entrevista a la Licda. Miriam Ledezma López, Abogada del Depto. Legal de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI).....	92
Entrevista a doña Doris Ríos Ríos, Lideresa Indígena, representante Lideres de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena China Kiché.....	99
Comentarios Anexo de doña Doris fuera de la entrevista.....	111
CAPÍTULO V- CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	118
ANEXOS.....	122

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLÓGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN**

San José, 25 de Abril del 2024.

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito: José Fabio Arias Ureña, con número de identificación: 1-0514-0404, autor del trabajo de graduación titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA ASIGNACIÓN Y TITULACIÓN DE TIERRAS EN EL TERRITORIO INDÍGENA DE CHINA KICHÁ EN EL SIGLO XXI"** presentado y aprobado en el año 2024 como requisito para optar por el título de: Licenciado en Derecho; SI autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

Firma y Documento de Identidad

1-0514-0404

**ANEXO 1 (Versión en línea dentro del Repositorio)
LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA PUBLICAR Y
PERMITIR LA CONSULTA Y USO**

Parte 1. Términos de la licencia general para publicación de obras en el repositorio institucional

Como titular del derecho de autor, confiero al Centro de Información Tecnológico (CENIT) una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

- a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, el autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la Universidad por escrito.
- b) Autoriza al Centro de Información Tecnológico (CENIT) a publicar la obra en digital, los usuarios puedan consultar el contenido de su Trabajo Final de Graduación en la página Web de la Biblioteca Digital de la Universidad Hispanoamericana
- c) Los autores aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.
- d) Los autores manifiestan que se trata de una obra original sobre la que tienen los derechos que autorizan y que son ellos quienes asumen total responsabilidad por el contenido de su obra ante el Centro de Información Tecnológico (CENIT) y ante terceros. En todo caso el Centro de Información Tecnológico (CENIT) se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.
- e) Autorizo al Centro de Información Tecnológica (CENIT) para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.
- f) Acepto que el Centro de Información Tecnológico (CENIT) pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.
- g) Autorizo que la obra sea puesta a disposición de la comunidad universitaria en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en las "Condiciones de uso de estricto cumplimiento" de los recursos publicados en Repositorio Institucional.

SI EL DOCUMENTO SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA O UNA ORGANIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICO (CENIT), EL AUTOR GARANTIZA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REQUERIDOS POR EL RESPECTIVO CONTRATO O ACUERDO.


1-0514-0404
25 abril 2024

DECLARACIÓN JURADA

Yo José Fabio Arias Ureña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número: uno-cero quinientos catorce-cero cuatrocientos cuatro, egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **ANÁLISIS JURÍDICO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA ASIGNACIÓN Y TITULACIÓN DE TIERRAS EN EL TERRITORIO INDIGENA DE CHINA KICHÁ EN EL SIGLO XXI**, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. en fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.



Firma del estudiante

Cédula 1514404

CARTA APROBACIÓN TUTOR

CARTA DEL TUTOR

San José, 23 de noviembre de 2023.

Lic. Piero Vignoli Chessler
Carrera Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante José Fabio Arias Ureña, cédula de identidad número 1-0514-0404, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "ANÁLISIS JURÍDICO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA ASIGNACIÓN Y TITULACION DE TIERRAS EN EL TERRITORIO INDIGENA DE CHINA KICHÁ EN EL SIGLO XXI" el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciatura en Derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación, antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos, conclusiones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	CÓHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	15%
	TOTAL		95%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

Nombre
Cédula identidad N
Carné Colegio Profesional N

Lic. Francisco Javier Vargas Solano
1-0612-0098
8528



CARTA DE LECTOR

San José, 17 de abril de 2024

Universidad Hispanoamericana
Sede Llorente
Carrera Derecho
Licenciado Piero Vignoli Chessler
Estimado señor

El estudiante Fabio Arias Ureña, cédula de identidad 1-0514-0404 me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado “ANÁLISIS JURÍDICO EN LA RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA ASIGNACION Y TITULACION DE TIERRAS EN EL TERRITORIO INDIGENA DE CHINA KICHÁ EN EL SIGLO XXI”, el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciada en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atentamente,

Firma 
Nombre Rosaura Segnini Vargas
Cédula 502390628
Carné 8846

Cédula del estudiante



AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, el haberme permitido aprender en un enriquecedor camino en las aulas de la Universidad Hispanoamericana, tardes y noches en compañía de seres humanos ansiosos como yo de nutrirnos de los conocimientos y experiencias de profesores que siempre atentos y sin mezquindad nos transmitieron sus enseñanzas en la noble práctica del derecho; gracias, compañeras y compañeros, gracias, profesores y profesoras, porque sin ustedes este paso no hubiera sido posible.

Gracias a mi esposa, Vilma Ramírez Aglietti, por su inagotable paciencia en días de días en que mi impulso flaqueaba y siempre estuvo acá a mi lado para levantarme, para apoyarme y creer en mí, nunca me alcanzará la vida para agradecerle su contribución a este proyecto de vida, gracias.

Gracias a mi Hija Suehellen Arias Chavez, por ser la sonrisa que motiva mi vida desde que nació y que espero con este proyecto demostrarle que, si se puede, que siempre se podrá.

Gracias a mi inmensa familia que con un abrazo en el momento oportuno me transmitieron su fuerza y cariño.

Agradecimiento especial y póstumo a mi madre Carmen Ureña López, (q.d.D.g.), por darme la vida y por haberme regalado un día allá perdido en el pasado un libro, primer paso en este mundo del aprendizaje, a mi padre José Fabio Arias Monge, quien también dedicó su vida al ejercicio del Derecho, gracias por sembrar la semilla.

Agradecimiento póstumo a mi profesor de derecho agrario, quien me motivó a dedicarme a esta rama del derecho, gracias, profesor Luis Pacheco, (q.d.D.G.).

Gracias a mi tutor y a mi lectora de tesis, me enseñaron tanto y en tan poco tiempo.

Gracias a cada persona que con tanta voluntad aportaron a esta humilde investigación.

DEDICATORIA

La dedico a Dios que me dio una segunda oportunidad de vida y la valentía en todas las situaciones adversas que se presentaron.

A mi esposa Vilma por estar siempre a mi lado cuando más la he necesitado, siempre serás mi ejemplo.

A ti madrecita, allá cerquita de Dios.

RESUMEN EJECUTIVO

La creación de los Territorios Indígenas para nuestras Culturas Originarias se determinó mediante la Ley 6172 del 16 de noviembre de 1977, denominada “LEY INDIGENA DE COSTA RICA”, reglamentada mediante Decreto No. 8487 del 26 de abril de 1978, y mediante decreto ejecutivo No. 13568 del 30 de abril de 1982 se establece que las Asociaciones de Desarrollo Integral tienen la representación legal de las Comunidades Indígenas y actuarán como gobierno local de éstas.

Esta investigación busca evidenciar una problemática presente en Costa Rica, que consiste en la lucha por el espacio e independencia de los territorios indígenas este es un argumento de más de cuarenta años de demanda de derechos. Se discute desde las mismas resistencias, acusaciones, peticiones y propuestas de pueblos indígenas en una relación plasmada en la institucionalidad del Estado y donde se involucra a la “población indígena” y a la “población blanca” como se les llama e identifica.

Es importante resaltar que ha existido casos muy relevantes alrededor de este tema, uno de ellos es el caso de la invasión del territorio indígena de Salitre. Los indígenas bribri de Salitre ocupan tan solo el 40 % de 11 700 hectáreas, lo cual representa, en términos de densidad demográfica por hectárea, que cada uno de los ocupantes ilegales posee 59,49 hectáreas, unas 7020 hectáreas ocupadas por 118 personas no indígenas, en relación con las 3,64 hectáreas por persona indígenas y cómo este caso existe otros que han impactado no sólo en Costa Rica sino también a la comunidad internacional.

Para lograr lo anterior, se llevó a cabo con un enfoque de tipo mixto (cuantitativo y cualitativo) en el cual se hizo uso del cuestionario y entrevista como instrumentos de investigación para recolectar toda la información relevante que diera respuesta a las variables planteadas en los objetivos específicos proyectados. Los sujetos que fueron considerados para el estudio análisis de las variables corresponden a: Líder indígena cabécar de la reserva de China Kichá, representante legal del INDER (Instituto de Desarrollo Rural), abogada del CONAI (Comisión Nacional de Asuntos Indígenas), y un Juez del Tribunal Agrario de San José.

En el capítulo II de este documento, se contempla la información que se expone en el marco teórico con el fin de comprender los términos que definirán los conceptos básicos para la comprensión del estudio, se mostrarán temas necesarios a fin de entender los análisis de los datos.

Seguidamente, se presenta el análisis de resultados cuya estructura está basada en las distintas variables de la investigación y a los dos instrumentos utilizados para la recolección y tabulación de las respuestas.

Basado en los datos generados, se procede a plantear la conclusión de la investigación del análisis jurídico en la resolución de los Conflictos relacionados con la Asignación y Titulación de Tierras en el Territorio Indígena de China Kichá en el siglo XXI.

CAPITULO I- PROBLEMÁTICA

Introducción

En esta investigación se abordará la temática relacionada con el “Análisis jurídico en la Resolución de los Conflictos relacionados con la Asignación y Titulación de Tierras en el Territorio Indígena de China Kichá” en el siglo XXI, este territorio indígena ha estado inmerso en un conflicto de tierras que involucra a la población no indígena y a la población indígena más específicamente a la etnia indígena Cabécar, moradora de esta reserva.

Planteamiento del Problema

En nuestro territorio continental y distribuidas en diferentes locaciones geográficas tenemos 24 territorios indígenas habitados por ocho pueblos indígenas: Huetar, Maleku, Bribí, Cabécar, Brunka, Ngäbe, Bröran y Chorotega, que constituyen un 2.4% de la población total, éstos 24 territorios indígenas ocupan un 6,7% del territorio nacional (3.344 km²) según se desprende de información contenida en el Censo Nacional de 2010, aunque debe aclararse que esta superficie es la que consta en su decreto de creación ya que una gran parte no está en bajo su dominio y está siendo ocupada por habitantes no indígenas.

El territorio indígena de China Kichá cuenta con 1.100 hectáreas así declaradas vía decreto en el año 2001 en el período gubernamental (1998-2002) del Presidente Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, se ubica al sur del Cantón de Pérez Zeledón, Provincia de San José, y son tierras dedicadas a la crianza de ganado, agricultura de subsistencia y siembra de café y conforme la ley Indígena de 1977 debería estar ocupado únicamente por el pueblo indígena Cabécar, pero no es así, sobre estos territorios se yergue un conflicto de asignación

y titulación de tierras que involucra a la población indígena y a la población no indígena o población blanca como también se les identifica.

Definición del Problema

En Costa Rica, al igual que en el resto de los países americanos, las poblaciones indígenas han exigido la regularización de sus tierras, en el caso concreto de Costa Rica y más específicamente refiriéndonos a la etnia Cabécar y sus territorios en la Reserva Indígena de China Kichá sus demandas son ventiladas tanto en sedes como el INDER y Juzgados Agrarios.

El tema además de ser de mucha actualidad es de suma relevancia e importancia a nivel jurídico. La razón es porque a diferencia de otras lites que se encuentran en limbos jurídicos, en donde campea la ausencia de la aplicación de la juridicidad en la búsqueda de las soluciones a falta de un marco jurídico, o de “lagunas normativas” que entorpecen la interpretación de la letra y del espíritu de la norma legal para atender el verdadero sentido y determinar de seguido su aplicación en un caso en particular, con el tema de marras no es así.

Tal y como más adelante se desarrollará con mayor amplitud, la problemática origen y causa de este trabajo investigativo referente a la solución de los conflictos en la asignación, titulación y puesta en posesión a manos de la etnia Cabécar de esos territorios no está en conexidad con ausencias de marcos jurídicos procesales, ni ausencia de norma aplicable, por el contrario la solución a estos conflictos están debidamente normados en cuerpos de leyes con rango superior a nuestra legislación nacional, refiriéndonos con esto a Tratados Internacionales debidamente ratificados por Costa Rica con organismos internacionales tales como: la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), Corte Interamericana de los Derechos Humanos (C.I.D.H.), Sistema Interamericano de Derechos Humanos (S.I.D.H.),

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas, Carta Magna de la Organización de las Naciones Unidas, entre otras... amén de leyes especiales que consagran los derechos de la población indígena en nuestro país, y dentro de nuestro cuerpo normativo bajo el amparo de nuestra Carta Magna de 1949.

Es evidente que los problemas suscitados en los territorios indígenas, no es sólo de la etnia Cabécar, la legislación actual y las diferentes instancias tanto administrativas como judiciales ha sido insuficientes para resolver diferentes conflictos de los diferentes territorios indígenas, es por ello que es importante recordar uno de los casos con mayor mención en la prensa nacional, y visibilizado por las diversas organizaciones internacionales, es el caso de la invasión del territorio indígena de Salitre. Los indígenas bribri de Salitre ocupan tan solo el 40 % de 11 700 hectáreas, lo cual representa, en términos de densidad demográfica por hectárea, que cada uno de los ocupantes ilegales posee 59,49 hectáreas, unas 7020 hectáreas ocupadas por 118 personas no indígenas, en relación con las 3,64 hectáreas por persona indígenas. (M. Morales,2014, pp 31).

Como respuesta a una escalada de violencia generada alrededor del caso Salitre, en septiembre de 2011, el Tribunal Contencioso Administrativo obliga al Estado costarricense a compensar y “remover” a los poseedores de buena fe, de los territorios indígenas, así como a desalojar a los poseedores de mala fe y devolver las tierras a los dueños indígenas. (M. Morales,2014, pp 21)

Sin embargo, frente a esta persistencia de usurpación, en julio del 2012, el pueblo bribri de Salitre inicia una recuperación de tierras de manera pacífica en Cebror, lo que genera el

malestar y violencia como respuesta de algunos grupos sociales afincados en territorio indígena.

La negligencia estatal en el asunto de territorio fue constatada en junio de 2011 en el informe preliminar del Programa de Regularización de Catastro y Registro, en el cual se demuestra que tan solo en quince territorios indígenas hay una superposición de planos entre instituciones del Estado y dueños particulares, estando tan solo una minoría de los terrenos a nombre de las comunidades indígenas. A modo de ejemplo, está el caso emblemático del territorio de Keköldi, donde se revela la existencia de 180 planos catastrados dentro esta jurisdicción “76 de los cuales, con información posesoria, 5 a nombre del Instituto de Desarrollo Agrario (estatal), 23 a nombre de particulares”. Tan solo se encuentra un plano a nombre de la comunidad indígena registrado en 1977. (M. Morales, 2014, PP. 32)

Temática

Para el nivel de licenciatura en la carrera de Derecho, se acopla los conocimientos adquiridos mediante la realización del proyecto de la problemática: ANALISIS JURÍDICO EN LA RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA ASIGNACION Y TITULACION DE TIERRAS EN EL TERRITORIO INDIGENA DE CHINA KICHÁ EN EL SIGLO XXI, finalizando con el capítulo V en donde de forma clara se esbozaran las conclusiones a las que se llegó luego de la presentación de las diferentes aristas investigadas y con esto se espera la obtención del grado de licenciatura.

Delimitación espacial

La delimitación espacial para la presente investigación se ubica en la provincia de San José, cantón de Pérez Zeledón, Reserva Indígena de China-Kichá y zonas de conveniencia para la investigación del proyecto.

Delimitación Temporal

El tiempo del presente trabajo es en el siglo XXI. La aplicación de los instrumentos y la recolección de datos de campo se aplican durante este tiempo al igual que la propuesta del proyecto que tiene como objetivo la problemática jurídica que afecta a los pobladores del territorio indígena de China-Kichá, en relación con la titulación de las tierras a manos de ese grupo étnico y la toma de decisiones basada en los resultados obtenidos.

Objetivos de la Investigación

Objetivo general

Realizar una investigación sobre la problemática jurídica que afecta a los pobladores del territorio indígena de China-Kichá, en relación con la titulación de las tierras a manos de ese grupo étnico, en el siglo XXI.

Objetivos Específicos

- Analizar la problemática que se presenta en relación con la recuperación de los diferentes territorios indígenas, desde una perspectiva jurídica con el fin de evidenciar la responsabilidad del Estado costarricense en dicha problemática.
- Sistematizar la situación que presenta el territorio indígena de China-Kichá, y cuál es el rol que juega el Instituto de Desarrollo Agrario (INDER) en este asunto, para visualizar una posible solución a este conflicto
- Examinar las vías administrativas y judiciales utilizadas para solucionar el conflicto de los territorios indígenas, para determinar las diferencias entre las diferentes resoluciones.

Justificación de la investigación

En la investigación se visualiza que existe un conflicto de tierras que involucra tanto a la población indígena, como a la población blanca, como se les ha identificado.

La zona de China-Kichá, se evidencia el uso de la fuerza lo que permite la acción y contundencia del más fuerte. El punto de vista de los “blancos no indígenas” es que ellos están a derecho, cosa que desde el punto de vista registral les da la razón al querer ejercer su derecho de propietarios registrales de esas tierras que por años les han pertenecido y que su

exigencia es que, si los indígenas se consideran con derechos, deben reclamarlos por las vías establecidas por la Ley de Expropiaciones, N.º. 7495, del 1 de agosto, 2009, el conflicto legal surge porque a los indígenas cabécares pobladores de esos territorios se amparan en el Decreto 37262 del Poder Ejecutivo el cual les asignó y les constituyó como poseedores legítimos de esas tierras, en cumplimiento de los diferentes Tratados Internacionales.

Tanto los indígenas como los no indígenas están en conflicto por esos territorios, inmersos en procesos en vías administrativas y procesos judiciales.

Los indígenas asimismo manifiestan su derecho a ocupar sus territorios amparados en el decreto que así lo consignó, amén de todo el compendio de leyes y tratados internacionales que así lo prioriza.

Tal es el caso de la contundencia en este sentido que establece el artículo 3 y artículo 5 de la Ley Indígena Número: 6172 del 16 de noviembre de 1977, que en lo literal y en su orden consignan:

“Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas solo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso de tierras o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso.”

Igualmente, instituye en el artículo 5 de la Ley Indígena Número: 6172 del 16 de noviembre de 1977, que en lo preciso y en su orden destinan:

“En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el I.T.C.O., deberá reubicarlas en otras tierras similares si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiación. Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el I.T.C.O., en coordinación con la CONAI.

Esta investigación servirá como antecedente de futuras generaciones y como una fuente de consulta para cualquier persona que necesite información.

Antecedentes

Historia

Evolución Histórica de los derechos de los Pueblos Indígenas a nivel universal y su evolución normativa.

A manera de breve reseña puntualizaremos los derechos que se han tutelado haciendo énfasis en aquellos relacionados con la legalización, regularización y saneamiento de sus territorios en el mundo y su evolución histórica.

Es sabido que la defensa y tutela efectiva de los derechos humanos da inicio con el final de la Segunda guerra Mundial debido más que todo al sin número de violaciones a los derechos más esenciales.

En ese contexto histórico surgió en el año de 1945, finales de la Segunda Guerra Mundial, la creación del Organismo de las Naciones Unidas (O.N.U.) cuyo principal eje de acción era velar por una convivencia pacífica y armónica de la humanidad, pero no es sino

hasta el año de 1948 que se gesta un compromiso más abierto y concreto en materia de amparar los derechos humanos.

Bien lo reseña Sebastián Melano, en su publicación en la Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración, Numero: 5, de noviembre del 2010, pag.2, que en lo literal consigna:

“...Es así como, se sanciona el 10 de diciembre en París (Francia) la Declaración Universal de los Derechos Humanos —en adelante, “DUDH”—, junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros más específicos, constituyéndose como pilares fundamentales en los cuales van a descansar el sistema universal de protección de derechos humanos a nivel internacional. En el plano americano, la DUDH se complementa con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada el 2 de mayo en Bogotá (Colombia), en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana, que posteriormente va a ser ensamblada con la sanción, el 22 de noviembre de 1969, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica) —en adelante, “CADH” —...”

“...No pueden dejar de mencionarse los esfuerzos realizados en otras regiones en esta materia tendientes a proteger los derechos de las personas. A nivel europeo se sanciona, el 4 de noviembre de 1950, en la ciudad de Roma (Italia) el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; y más recientemente a nivel africano, se aprueba la Carta

Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, rubricada en la ciudad de Banjul (Gambia) el 27 de julio de 1981...”

Es así, que se conforma un estamento de normas jurídicas primarias no solo a nivel universal, sino también latinoamericano tendiente a una real y efectiva tutela de los derechos humanos.

Aparejado a todo este enfoque humanista de las Naciones Unidas, a finales del siglo XX empieza a desplegarse un fuerte movimiento destinado a fortalecer los derechos humanos de los pueblos indígenas a poseer y disfrutar en pleno su identidad étnica, cultural y muy importante para el tema de esta investigación, derecho a sus territorios en el continente latinoamericano.

De manera resumida aporto un marco normativo que con el pasar del tiempo se ha ido conformando a nivel internacional tendiente a garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas:

- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículos: 27 y 28.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965.
- Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992, artículo: 8.
- Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993.
- Declaración de las Naciones Unidas del año 2007, sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, estableciéndose la protección de sus derechos individuales y colectivos de estas comunidades, garantizándoseles sus derechos culturales, respeto a su identidad, derecho a la educación, la salud, el empleo, a su idioma,

a sus creencias y tradiciones, derecho a la propiedad, al debido proceso.

Convenio que se considera “texto fundamental” dentro del Sistema Internacional de los Derechos Humanos (S.I.D.H.).

De mucha preeminencia los Convenios emanados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.):

- Convenio 107 de 1957, en materia de Protección e integración en los Países Independientes de las Poblaciones Indígenas y otras Poblaciones Tribales y Semitribales, destinado a reconocer y proteger los derechos fundamentales indígenas. Este convenio no consideró la participación de los pueblos indígenas en su redacción, no conteniendo lo relacionado a sus costumbres, su libre determinación y otros aspectos de relevancia, por lo que fue complementado en el año de 1989 con el Convenio 169.

Convenio 169 de 1989, reconociendo en el mismo: “...la especial relación que tienen los pueblos indígenas con las tierras y territorios que ocupan o utilizan con diversas finalidades y muy en especial lo relacionado a lo colectivo de esa relación, se le reconoce el derecho a la propiedad y de posesión de sus tierras y se encomienda a los gobiernos de los Estados donde se ubiquen su efectiva protección y aplicación de lo convenido.

De todo lo anterior puede colegirse que los pueblos indígenas cuentan con un gran respaldo de instrumentos jurídicos a los que pueden acudir en defensa y el exigible cumplimiento de sus derechos y garantías.

Evolución Histórica de los derechos de los Pueblos Indígenas en el ámbito o plano local y su evolución normativa

De relevancia es lo que aporta al tema el jurista Rubén Chacón Castro, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Coordinador del Programa de Asistencia Legal a comunidades indígenas y campesinas de la Iglesia Luterana Costarricense. Consultor y asesor legal de organizaciones indígenas nacionales y centroamericanas, sobre la evolución histórica de los pueblos indígenas en Costa Rica: (<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08062-4.pdf>)

“Desde que en 1939 la Ley General de Terrenos Baldíos dispuso en su numeral 8 el derecho de las comunidades indígenas a los territorios que los asientan, se fundamentó un sistema jurídico de tutela territorial, que implicaba a su vez la de otros derechos, como el de la justicia propia.

En el año 1977 se emite la “Ley Indígena de Costa Rica” (N.º 6172) que hace una amplia regulación (aunque imprecisa o al menos no suficiente) de temas que abarcan la identidad, la organización y el territorio de los pueblos indígenas.”

La Ley Indígena de Costa Rica, N.º: 6172 del 16 de noviembre de 1977, fue promulgada en el período presidencial de Don Daniel Oduber Quirós, y en correlación con el tema de esta investigación es de la máxima importancia, ya que en su artículo 3 puede leerse:

“Artículo 3º- Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no

indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros.”

Es claro y contundente el espíritu del legislador en esta norma al otorgar el derecho al pueblo indígena de poseer y disfrutar de pleno goce sus tierras contenidas y demarcadas en reservas, debidamente otorgadas por medio de decretos que se analizaran más adelante en el capítulo II correspondiente y con mayor detalle.

Igual transcendencia normativa para esta investigación contiene el artículo N.º. 5 de la Ley N.º. 6172 que en lo literal establece:

“Artículo 5º- En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones. Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITCO en coordinación con la CONAI. (Así reformado este párrafo por el artículo 65, inciso d) de la Ley No. 7495, del 3 de mayo de 1995.) Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas, de

inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo, sin pago de indemnización alguna. Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte de cien millones de colones en efectivo, que se consignarán mediante cuatro cuotas anuales de veinticinco millones de colones cada una, comenzando la primera en el año de 1979; dichas cuotas serán incluidas en los presupuestos generales de la República de los años 1979, 1980, 1981 y 1982. El fondo será administrado por la CONAI, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.”

Que establece cual es y debe ser el procedimiento para acatar por medio de las diferentes instituciones del Estado costarricense en lo referente a las ocupaciones de los habitantes no indígenas, sigue acotando el Licenciado Chacón Castro:

“Es por medio de Decretos administrativos con rango de ley (según el artículo 1 de la Ley Indígena de 1977) que se define la cabida de cada territorio. Se reconocen 8 culturas indígenas: Huetar, Chorotega, Teribe, Brunka, Guaymí, Bribri, Cabécar y Maleku. Los territorios indígenas pertenecen colectivamente a las comunidades indígenas (que es la persona jurídica que representa a los pueblos indígenas), y estas áreas de acuerdo con la reglamentación administrativa se ordenan por medio de disposiciones que se delimitan –en su mayoría– bajo coordenadas geográficas estas tierras.”

Nótese la disposición de que es por medio de Decretos Administrativos con rango de ley por medio del cual el Estado confiere la cabida y ubicación geográfica dentro del territorio

nacional a las Reservas Indígenas, por lo que desde ya se puede deducir el cobijo normativo que ampararía a la Reserva Indígena de China Kichá.

Termina señalando el jurista Chacón Castro cual es el tipo de organización que cuenta con reconocimiento jurídico ante el Estado:

“En cuanto a la organización de la “Comunidades Indígenas”, éstas se expresan jurídicamente a través de la figura de las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígenas (creada por una disposición administrativa), que es una estructura impuesta por el sistema, pese a que la ley indígena posibilita que los pueblos indígenas se organicen en sus estructuras comunitarias tradicionales (artículo 4 de la Ley N° 6172 de 1977). Es decir, la ley de Costa Rica posibilita desde fines de la década de los setenta del siglo XX, que las comunidades indígenas sigan un sistema de organización propio.

Los problemas principales que aquejan a los pueblos y sus territorios, son la pérdida acelerada de sus tierras y de sus recursos naturales a manos de intereses no indígenas –especialmente sectores ganaderos y madereros, así como los ligados a negocios con transnacionales–.”

En lo literal el artículo 4 de la Ley 6172 reza:

“Artículo 4º- Las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la República que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de CONAI. La población de cada una de las reservas constituye una sola comunidad, administrada por un Consejo directivo

representante de toda la población; del consejo principal dependerán comités auxiliares si la extensión geográfica lo amerita.”

Es claro y evidente, que si el Estado desea que la violencia cese, debe empezar por aplicar su propia normativa y devolver los territorios a los pueblos indígenas, realizando acciones integrales que le den una solución pacífica a los no indígenas y a los indígenas.

En primera instancia, aplicando el decreto emitido por el Estado costarricense, realizando los diferentes procesos de expropiación para todos aquellos territorios que se encuentran en manos de personas no indígenas y que adquirieron su propiedad legalmente porque las mismas instituciones del Estado lo avalaron, por medio de la legislación vigente.

Alcances y Limitaciones

Alcances

- Tomando de referencia la teoría y de acuerdo con los tipos de alcances de la investigación, este trabajo investigativo se desarrollará bajo un esquema exploratorio, ya que se busca obtener resultados de un tema de investigación que en nuestro país ha planteado mucha controversia, y en donde el Estado ejerciendo su potestad de imperio les corresponde definir, como en instituciones administrativas que por decreto de ley se les otorgó la potestad y atribución de actuación en este tema de adjudicación y titulación de tierras a la población indígena.

- Igual esta investigación se propone explorar en instancias administrativas de las instituciones: Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) y el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) la problemática que ocasiona dilaciones y atascamientos en la resolución de la asignación de tierras a los indígenas en la Reserva de China Kichá.

Limitaciones

- El acceso a la actividad procesal desarrollada tanto en los expedientes judiciales como administrativos.
- Acceso a la etnia Cabécar para conocer mediante entrevistas y cuestionarios, como habitantes que son de la Reserva Indígena de China Kichá, por cuanto la zona de interés de esta investigación (entiéndase Reserva Indígena China Kichá) en la actualidad se encuentra resguardada y vigilada por destacamentos policiales del Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica, debido a los continuos enfrentamientos que se dan entre la población indígena y la no indígena, enfrentamientos que derivan de ocupaciones de hecho que perpetran los indígenas en las fincas ocupadas por los no indígenas, por lo que ese escenario está plagado de continuas agresiones físicas que lo hacen peligroso para visitar.
- Dificultad para entrevistar a Jueces de la Republica que puedan emitir criterio en lo relacionado a estas litis.

Debido al exceso de trabajo y el poco tiempo con el que cuentan los diferentes operadores jurídicos sólo se pudo realizar una entrevista a un juez en relación con este tema.

CAPÍTULO II - MARCO TEÓRICO

A continuación, se anotarán las definiciones óptimas para el desarrollo del trabajo; con lo cual, se pretende facilitar al lector los conocimientos que apoyan la investigación planteada. Según Hernández y Mendoza (2018), el marco teórico es: “una etapa que implica un proceso de inmersión en el conocimiento existente y disponible que debe estar relacionado con el planteamiento del problema”.

Como parte del presente proyecto de investigación, es importante dar a conocer los conceptos que se incluyen en el mismo y los cuales tienen relevancia en el contenido a desarrollar, pues el conocimiento y el manejo previo de dichos términos dan una mejor guía de comprensión hacia el lector con el objeto de asimilar de una mejor manera la información despertando el interés en el trabajo de investigación.

Evolución Histórica de los Derechos Humanos

Declaración de 1948

Con este enunciado se hace referencia a la consagración de la lucha por la dignidad como es la: *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, (DUDH), proclamada el 10 de diciembre de 1948, en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución No. 217 A (III); documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos, que recoge en sus 30 artículos los derechos humanos considerados más básicos.

Es un documento que sirve de plan de acción global para la libertad y la igualdad protegiendo todos los derechos de las personas en todos los lugares del mundo, fue la primera vez que los países acordaron libertades y derechos que requieren protección universal para que todas las personas alrededor del planeta vivan con libertad, igualdad y dignidad.

¿Cómo se clasifican los derechos Humanos?

Es tendencia en la actualidad que establece que los derechos humanos a nivel universal se clasifiquen en cuatro generaciones, por lo que se habla de las “Cuatro Grandes Generaciones de los Derechos Humanos”.

Así entonces las cuatro generaciones en las que se clasifican los derechos humanos son:

- Primera Generación: Derechos de Libertad o también conocidos Derechos Civiles y Políticos.
- Segunda Generación: Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Tercera Generación: Los Derechos de los Pueblos, son los que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes.

Y una cuarta generación, que algunos estudiosos no la tienen como bien definida pero que sin embargo en una gran mayoría de textos relacionados se da por aceptada y la cual es:

- Cuarta Generación: Derecho a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC).

Por la trascendencia que en el tema de los derechos humanos en relación con los pueblos indígenas contiene las anteriores temáticas, es de interés ahondar un poco más en las características de cada una de las 4 generaciones de los derechos humanos, para así irnos introduciendo de manera concisa pero amplia a la vez en el presente capítulo del marco teórico.

Fue en el año de 1979 en que por primera vez se propuso la división de los derechos humanos en tres generaciones, de un tiempo a la fecha diversos autores han decidido incorporar una cuarta generación, la cual hace alusión a las “tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC por sus iniciales).

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, lo que quiere decir que son esenciales y permanentes en un ser o en una cosa no pudiendo ser separados de él por formar parte de su naturaleza, no dependiendo de forma alguna de algo externo, sin hacer distinción de ninguna manera por nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra discriminación alguna.

Estos derechos están “interrelacionados”, o sea en relación directa unos con otros; “interdependientes” manteniendo una relación de dependencia recíproca entre ellos y para ellos; “indivisibles” no admitiendo división y “universales” cobijando así a todos los países del mundo, a todos los tiempos, a todos los seres humanos sobre la faz de la tierra, a todas las cosas, dándoles esa pertenencia de universalidad y de acceso en esas condiciones a la raza humana. Hablar de este tema de manera particularizada es complejo, ya que es amplio y de suma preeminencia para nuestra vida personal y colectiva.

Primera Generación: Derechos de Libertad, incorporando Derechos Civiles y Políticos.
También denominados “libertades básicas”.

El principio de esta gran etapa en la Evolución Histórica de los Derechos Humanos se dio con la **“Ley de hábeas corpus”** de 1679. El hábeas corpus, ofrecido por la ley de 1679, es una creación que garantiza la libertad individual situando al alcance de los individuos un medio expeditivo de obtener de inmediato el amparo de los magistrados.

Derechos Absolutos.

Derechos y libertades fundamentales:

- Toda persona tiene los derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Tanto hombres como mujeres son poseedores de iguales derechos.
- Nadie podrá ser subyugado a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ni se podrá hacerles daños físicos, psíquicos o morales.
- Nadie puede ser incomodado arbitrariamente en el ámbito de su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni con ataques a su honra o su reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país.

- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir por su propia voluntad el número de hijos que desean tener,
- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.
- Todo individuo tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- Todos somos iguales ante la ley, esto es, que a todos se le debe aplicar de igual manera.
- Toda persona tiene derecho al amparo.
- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
- Toda persona tiene derecho a ser oída y tratada con justicia por un tribunal imparcial.
- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, en tanto no se demuestre su culpabilidad conforme a la ley.
- Toda persona tiene derecho a participación activa en el gobierno de su país.
- Todo individuo tiene derecho a ocupar puestos públicos en su país.
- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas.

Segunda Generación: Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Son de satisfacción.

Lo constituyen todos aquellos derechos económicos, sociales y culturales (DESC), que se encuentran incorporados en la Declaración de 1948, por medio de los cuales el Estado de Derecho pasa a un Estado Social de Derecho, es decir a una fase superior.

De aquí el surgimiento del “*constitucionalismo social*” que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente posibles y disfrutables, requiriendo a un Estado de bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, con la consumación de lograr que los individuos los gocen de manera cierta, y son:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social.
- Toda persona tiene el derecho de alcanzar la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene el derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene el derecho a conformar sindicatos para la defensa de sus intereses, o sea refiere a la libertad sindical.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la adecuada atención médica y a todos aquellos servicios sociales básicos, necesarios y oportunos.
- Toda persona tiene el derecho a vivir su vida en óptimas condiciones de salud física y mental.
- Toda mujer tiene derecho durante el estado de maternidad a la atención y cuidados especiales.
- Toda persona tiene derecho en su etapa de infancia a atención y cuidados especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en cualesquiera de sus modalidades.
- Toda persona tiene derecho que el Estado le proporcione la educación primaria y secundaria de forma gratuita y obligatoria.

Los derechos de primera generación exigirían tan solo el respeto y dado el caso la protección por parte del Estado, los derechos de segunda generación involucrarían además su garantía, es decir, la ejecución de medidas positivas.

Tercera generación: Derechos de los Pueblos

(Grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes).

Derechos de colaboración internacional.

Esta tercera generación de derechos vio la luz en las doctrinas de la década de 1980, está estrechamente relacionada con el concepto de la solidaridad.

Su punto de unificación es su prominencia y estadía en la vida de cualquier ser humano, nos referimos a escala universal, por lo que su implementación, defensa y realización requiere de esfuerzos y cooperaciones mancomunados a nivel planetario, a nivel global ni más ni menos, ya que en ellos encontramos muchos derechos heterogéneos como lo son el derecho a la paz, a la calidad de vida, etc.

Puntualmente inmerso en los derechos de tercera generación se identifican derechos tales como:

- El derecho de los pueblos a su libre determinación, autodeterminación.
- El derecho a la independencia económica.
- El derecho a la independencia política.
- El derecho a la identidad nacional.
- El derecho a la identidad cultural.
- El derecho a la paz.
- El derecho a la coexistencia pacífica.
- El derecho al entendimiento y confianza.

- El derecho a contar con la cooperación internacional y regional.
- El derecho a la accesibilidad de la justicia internacional.
- El derecho a hacer uso de los avances de la ciencia y la tecnología.
- El derecho a ver solucionados sus requerimientos en salud, demografía, educación y políticas ecológicas.
- El derecho al medio ambiente.
- El derecho al patrimonio común de la humanidad.
- El derecho a poderse desarrollar en una vida digna.

**Cuarta Generación: Derecho a la Tecnología de la Información y de la Comunicación.
(TIC)**

Estos derechos surgen en el momento en que nacen a la vida las distintas y nuevas formas de que cobran los derechos de primera, segunda y tercera generación en la esfera del ciberespacio.

Las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC), indudablemente representan un universo de beneficios para la hiperconexión, la compartimentación del conocimiento global, lo que hace inevitable que dé lugar al eventual uso inadecuado y hasta peligroso de los datos que se depositan de parte de todas las personas que conforman y hacen uso de esta sociedad de la información.

Dentro de la amplia gama de derechos de cuarta generación, sobresalen algunos como los siguientes:

- El derecho al acceso a la informática.
- El derecho a acceder al espacio que incorpora la nueva sociedad de la información en condiciones igualitarias y sin discriminación de tipo o clase alguna.

- El derecho de las personas ha poder formarse y estudiar las nuevas tecnologías.
- El derecho al “habeas data”.
- El derecho a la seguridad digital.

Se debate en estos tiempos, donde ya es de común conocimiento conceptos tales como “Big Data”, “Internet de las Cosas”, la “Inteligencia Artificial”, la necesidad de la existencia de un marco legal que proporcione y regule este proceso digital con el fin de evitar dentro del contexto de los derechos humanos, la violación o vulneración de estos.

A manera de resumen podemos conceptualizar que las características más destacables de los Derechos Humanos en general podrían puntualizarse de la siguiente manera:

- I. Necesarios: Porque en su ausencia los individuos no podrían vivir dignamente como seres humanos.
- II. Universales: Por ser inherentes a todo ser humano, independientemente de su sexo, edad, posición social, económica, política, religiosa u otras.
- III. Preexistentes: Porque su nacimiento es y será siempre anterior a la creación de la norma, nacen con la persona y su creación no se relaciona a actos de autoridad.
- IV. Inalienables: En el sentido categórico de que no son negociables, ni sujetos a prestación, ni renunciables por decisión propia.
- V. Imprescriptibles: Nunca pueden caducar, son para toda la vida.
- VI. Indivisibles: Significa que de ninguna manera ningún derecho tiene prioridad sobre otro, ni ningún derecho puede ejercerse acosta de otro derecho, ninguno es imprescindible.

- VII. Innatos: Pertenecen al ser humano desde su origen y nacimiento.
- VIII. Limitados: Ya que es su ejercicio solamente se pueden llegar a ejercer hasta donde comienzan los derechos de otro individuo, los justos intereses de la comunidad y convivencia social.
- IX. Incondicionales: No se encuentran subordinados a las exigencias legales exigencias legales de ningún tipo de ordenamiento jurídico, ley concreta, solo atañen a la raza humana.
- X. Progresivos: Una vez reconocidos deben continuar garantizándose, sin efecto alguno regresivo.
- XI. Interdependientes: Dependen en su existir uno del otro.

Límites de los Derechos Humanos:

- I. No abusar de sus propios derechos.
- II. Respeto absoluto a los derechos ajenos.
- III. No violentar el debido y justo orden social.
- IV. Cumplimiento siempre de la normativa jurídica establecida.

Concepto de dignidad

“...Cada individuo, sin distinciones de origen familiar, social o cultural, tiene derecho al reconocimiento de su valor inherente como representante de la humanidad. Esto implica que la dignidad de los seres humanos reside en cada uno de nosotros, y que esta dignidad debe ser reconocida y respetada por todos...” (IIDH, 1999: 20).

Cualidad del que se hace valer como persona, se comporta con responsabilidad, seriedad y con respeto hacia si mismo y hacia los demás y no deja que lo humillen ni degraden.

Podemos concluir a manera de cierre del tema de los derechos humanos en su generalidad que los mismos tienen el propósito supremo de alcanzar el bienestar de la sociedad, lograr la satisfacción de las necesidades y un reconocimiento de los derechos por parte del Estado.

Así los derechos humanos han surgido con la finalidad de evitar el abuso del poder, de ahí su importancia y relevancia.

Evolución histórica en la protección de los derechos humanos de los pueblos originarios

A partir del último tercio del siglo XX comienza a desarrollarse un fuerte movimiento tendiente a consagrar y reforzar el derecho de los pueblos indígenas a su identidad étnica, cultural y territorial por parte de los países latinoamericanos. Con el transcurso del tiempo se ha ido consolidando un plexo normativo internacional que garantiza los derechos colectivos de estos pueblos.

Podemos resaltar a nivel universal además de los sistemas mencionados precedentemente como ejemplo de ello al:

- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 27 y 28).
- La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965.
- El Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992 (en su artículo 8).
- La Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993.

Constituye una herramienta de especial relevancia la integrada por los Convenios dictados en la órbita de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T. Primeramente, se firmó el **Convenio 107** en el año 1957— en materia de Protección e Integración en los Países Independientes de las Poblaciones Indígenas y otras Poblaciones Tribales y Semitribales, destinado a reconocer y proteger los derechos fundamentales indígenas; que luego fuera complementado —en el año 1989— con la celebración del **Convenio 169** sobre Pueblos Indígenas en países independientes.

CONVENIO 107 DEL AÑO 1957

Someramente, podemos destacar que el Convenio 107 adolecía de algunos defectos estructurales en esta materia, como la no participación de los pueblos originarios en su redacción. Por tanto, no pudieron ser plasmadas en su contenido la asimilación de sus costumbres, con la consecuente integración, además de no se tuvo en cuenta su libre determinación, entre otras cuestiones. Por este motivo, fue necesario dictar un nuevo convenio para remediar dichas omisiones. Este último fue llevado a cabo en el año 1989.

CONVENIO 169 DEL AÑO 1989

En el Convenio 169 se reconoce la especial relación que tienen los pueblos indígenas con las tierras y territorios que ocupan o utilizan con diversas finalidades y, en particular, los aspectos colectivos de esa relación. Se destaca, además, el reconocimiento del derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y queda delegado en los gobiernos de cada Estado su efectiva protección. Este convenio se ha transformado en un texto fundamental dentro del SIDH como norma interpretativa para establecer las obligaciones de los Estados en materia de propiedad, debido proceso, lenguaje, por mencionar algunos, obligaciones clave para salvaguardar los derechos de los Pueblos Originarios.

DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, SU PROPOSITO

En el año 2007 se firmó la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas cuyo propósito principal radicó en proteger los derechos individuales y colectivos de cada comunidad. Asimismo, se intentó garantizar sus derechos culturales y respetar su identidad, con vistas al reconocimiento del derecho a darse la educación, la salud, el empleo y el idioma conforme a sus creencias y tradiciones. Es dable destacar que el referido instrumento no es de carácter vinculante para los Estados, aunque representa una útil función de reivindicación del respeto a los derechos allí contenidos.

LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS Y LA DECLARACION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Recientemente, en el plano americano, se sancionó en el seno de la Asamblea General de la OEA, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, celebrada el 14 de junio de 2016, mediante la cual se procede a enumerar y reconocer una serie de derechos tanto individuales como colectivos. Con esto se ha buscado en cierta forma reparar las injusticias históricas derivadas del proceso de colonización, y eliminar todas las formas de discriminación que puedan afectar a los pueblos indígenas, teniendo en cuenta la responsabilidad de los Estados para combatirlas. Como puede apreciarse, los Pueblos Originarios gozan de un abanico de herramientas jurídicas que constituyen instrumentos invaluable a la hora de hacer exigible el cumplimiento efectivo y garantía de sus derechos.

En los últimos 30 años los derechos de los pueblos indígenas han recibido más reconocimiento, gracias a la protección que prodigan los instrumentos internacionales tales como:

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (2007).
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (2016).
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, (Acuerdo de Escazú - 2021).
- Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, (1991).

Además de instrumentación mundial que promueve los derechos de los pueblos indígenas, como el:

- Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, (UNPFII).
- Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (EMRIP).
- Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, (UNSR).

Conceptos

Pueblos originarios

Se puede definir a los Pueblos Originarios como aquel “conjunto de personas y/o familias que habitan un mismo lugar y tienen a su vez una raíz común y participan de la misma cultura.” Surgen caracteres que nos permiten diferenciarlos en dos aspectos, uno subjetivo y otro objetivo:

Aspecto subjetivo

Entiéndase como la conciencia de su identidad indígena pensado como grupo humano.

Aspecto objetivo

Es la continuidad histórica, dado su carácter preexistente a la colonización europea, con conexidad territorial, debido a sus fuertes lazos que los unen con su territorio y recursos naturales e instituciones específicas que se han mantenido como forma de su estructura cultural y social.

Pueblos indígenas

Así se le denomina a aquellas sociedades y comunidades humanas culturalmente únicas, son grupos sociales y culturales distintos que comparten vínculos ancestrales colectivos con la tierra y los recursos naturales donde viven, ocupan o desde los cuales están siendo desplazados.

Pueblos tribales

Un pueblo tribal es un pueblo que no es indígena a la región que habita pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras áreas de la comunidad nacional,

Identidad étnica

Los elementos que deben tomarse en cuenta para conformar y mantener la identidad étnica e identidad cultural de las poblaciones indígenas debe ser la tradición ancestral, vivir en la reserva y la sangre indígena; elemento que en conjunto dan el sentido de pertenencia a un grupo étnico.

El grupo étnico indígena en Costa Rica, que como ya se ha citado anteriormente está conformado por ocho pueblos indígenas, y una de sus peculiaridades es el poder mantener sus costumbres y tradiciones, ya que sus procesos de aculturación son afectados por influencias externas a sus núcleos convivenciales.

La identidad étnica se relaciona con su capacidad de poder preservar sus costumbres, su idioma, sus trajes o vestimenta originales, sus comidas, su música y hasta sus ritos funerarios.

Definición de “INDÍGENAS” según el Convenio 169.

El Convenio 169, en su artículo: 1, se encarga de proporcionar una definición universalmente aceptada a los considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país:

“Son geográficamente a las que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.”

Características comunes y fundamentales de los pueblos originarios

Tres características comunes y fundamentales a los Pueblos Originarios para poder identificarlos del resto de la población serían:

1. La permanencia en el tiempo, que se remonta a tiempos anteriores a la llegada de los colonizadores, y desde ahí a tiempos inmemoriales de los que no se cuenta con registro alguno.
2. La autoidentificación como pueblos indígenas.
3. La voluntaria perpetuación de tradiciones y costumbres. Un modo de vida existente, paralelo a las modernas culturas, que preserva las culturas antiguas y sagradas.

A continuación, algunos derechos que fueron tutelados por el CIDH, mencionando la jurisprudencia dictada al respecto.

Protección Interamericana de Derechos Humanos tutelados en su plexo normativo.

Aproximaciones

Un sintético desarrollo de los derechos que reciben tutela en el ámbito interamericano, tanto en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), que han enarbolado la bandera de la defensa y protección de los derechos de los pueblos originarios y han asumido un compromiso fundamental instituido en motivaciones históricas y humanitarias.

Así, se han tutelado derechos tales como:

- El reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades indígenas (circunscritas también a las comunidades tribales).
- El derecho a la vida, a su integridad personal (incluyendo sus aspectos físicos, psíquicos y morales).
- A las garantías judiciales (entre los que se puede incluir el debido proceso y la justicia pronta y cumplida).
- A la familia.
- Al respeto por la propiedad comunal.
- A gozar de una consulta previa, libre e informada.

Para robustecer su labor humanitaria, además, se creó dentro de la CIDH la **Relatoría sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas (RDPI)**, lo que fortaleció la responsabilidad que asume este organismo como defensor de sus derechos, sin perjuicio de que son los Estados americanos los garantes del cumplimiento efectivo de tales derechos.

Recientemente, se produjo otro hito de significativa trascendencia en la lucha por el reconocimiento de los derechos de estos pueblos. En la ciudad de Santo Domingo (República Dominicana) se firmó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas el 14 de junio de 2016, en la Asamblea General de la OEA.

Esta Declaración tiene entre sus objetivos no sólo constituir una reparación a los perjuicios padecidos por el colonialismo, sino que viene a asegurar una serie de derechos inherentes a su condición. Entre estos últimos cabe mencionar el derecho a la auto identificación y libre determinación; a la igualdad de género a las mujeres indígenas; a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad y patrimonio cultural; al autogobierno; a sus tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido, entre otros. Asimismo, dicho instrumento establece que los Estados reconocerán plenamente su personalidad jurídica, respetando sus formas de organización y promoviendo el ejercicio pleno de sus derechos, y garantizando una consulta previa a la adopción de una medida administrativa o legislativa para saber la opinión de los pueblos que sean susceptibles de ser afectados.

Con el fin de presentar una vista panorámica que pueda servir como ejemplo y poder representar estos lineamientos, me permito indicar algunos casos que se han tramitado tanto ante la CIDH como ante la CoIDH, en donde se han aplicado importantes principios rectores y guías concretas de acción en orden a la protección de los derechos colectivos de los pueblos originarios señalados: Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua del 2001, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay del 2005, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam del 2008, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México de 2009, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay del 2010, sin perjuicio de que deben reconocerse que existen otros de igual valía que merecen especial atención.

Dado que no existe un orden jerárquico de derechos humanos preestablecido — debido al carácter interdependiente e indivisible que poseen, en virtud del principio que los derechos humanos por definición son inherentes a la persona.

En el fallo Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay la Corte IDH sostiene que al desconocerse el derecho ancestral que tienen los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como ser el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros. El párrafo N°164 es indiscutible al sostener que “(...) los miembros de la Comunidad Yakye Axa viven en condiciones de miseria extrema como consecuencia de la falta de tierra y acceso a recursos naturales, producida por los hechos materia de este proceso, así como a la precariedad del asentamiento temporal en el cual se han visto obligados a permanecer y a la espera de la resolución de su solicitud de reivindicación de tierras..., los miembros de la Comunidad Yakye Axa hubiesen podido abastecerse en parte de los bienes necesarios para su subsistencia de haber estado en posesión de sus tierras tradicionales. (...)”

Respecto a garantías judiciales, la CIDH es clara al respecto al permitir a aquellos que no entiendan o hablen el idioma castellano poder contar con un intérprete en su lengua nativa a fin de poder comprender cabalmente la totalidad del proceso, su alcance y garantizar el acceso a la justicia permitiendo que la investigación se realice con la debida diligencia.

El Derecho de Propiedad de los Pueblos Originarios

Para finalizar con el desarrollo de los principales derechos humanos que se consagraron jurisprudencialmente, y sin que dicha enumeración sea exhaustiva, es necesario poner de manifiesto la importancia que tiene el derecho a la propiedad comunal del que gozan los pueblos originarios y que tan destacadamente ha sido expuesto por parte de la Corte IDH

en sus distintos fallos, pese a no contar con un reconocimiento expreso del derecho de los pueblos originarios y tribales sobre sus territorios ancestrales dentro del SIDH. Esto se desglosa de la interpretación que hizo la Corte IDH del artículo 21 de la CADH que protege a la propiedad privada.

En efecto, la Corte IDH pone de manifiesto la necesidad de considerar la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra, base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica; y su preservación y transmisión a las futuras generaciones.

Así, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho de propiedad que poseen las comunidades indígenas; para ello este reconocimiento debe ser: equitativo, independiente, transparente, abierto e imparcial.

También los Estados asumen el deber de:

- Crear y garantizar espacios de consulta, para asegurar el ejercicio del derecho a determinar libremente sus prioridades.
- Conceder participación, tienen derecho a formar parte en todas las fases de realización de las políticas de estado que se lleven a cabo.
- Consentimiento en materia de políticas, planes y programas que los afecten, estas deben ser de manera expresa, libres e inequívocas para ser válidas, para que dichos pueblos vean resguardados sus formas de vida tradicionales, su desarrollo económico, social y cultural.

Queda clara que la ausencia de estas previsiones genera la responsabilidad directa del Estado, que debería reparar todo daño o perjuicio ocasionado a estos pueblos. A su vez destacamos que corresponde al Estado la carga probatoria de haber cumplido con estos requerimientos.

Tal como puede apreciarse, no cabe duda de que nuestro SIDH cuenta con un desarrollo y tutela pormenorizada de los más elementales derechos inherentes a los pueblos originarios, constituyéndose en un horizonte que no solo debe respetarse, sino que debe reafirmarse y protegerse, teniendo como meta la garantía efectiva del principio de igualdad jurídica y no discriminación de todas las personas.

CAPÍTULO III- MARCO METODOLÓGICO

Este capítulo pretende mostrar el conjunto de pasos, técnicas y procedimientos empleados para la resolución del problema de la investigación, así como detallar el enfoque seguido, el diseño planteado, las distintas fuentes de información consideradas para la obtención de datos y la muestra seleccionada para satisfacer los objetivos específicos establecidos.

Además, es importante conocer también las partes que conforman un Marco Metodológico, pues su conocimiento, sustentado con el uso de fuentes confiables que ayuden a comprenderlo, es crucial para definir la dirección que va a tomar el proyecto.

Dicho lo anterior, Mata (2019) que indica que “el marco metodológico de investigación responde a la pregunta de cómo se realizan las etapas del proceso investigativo correspondientes a la recogida, análisis e interpretación de datos” (párr.1).

Es por esto por lo que se considera primordial comprender el significado de método y los subtemas que este conlleva, es decir, el método deductivo e inductivo. Así pues, se irá dando a conocer el concepto de enfoque y sus divisiones, enfoque cualitativo, cuantitativo y mixto.

A continuación, se anotarán las definiciones óptimas para el desarrollo del trabajo; con lo cual, se pretende facilitar al lector los conocimientos que apoyan la investigación planteada. Según Hernández y Mendoza (2018), el marco Metodológico es: “una etapa que implica un proceso de inmersión en el conocimiento existente y disponible que debe estar relacionado con el planteamiento del problema”.

Enfoque de la investigación

El enfoque que se ha seleccionado para llevar a cabo la presente investigación es cualitativo, debido a que la metodología cualitativa, como indica su propia denominación, tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad.

Este enfoque requiere de la recolección de datos como parte fundamental del proceso, sin embargo, no lleva a cabo la medición de variables a diferencia del enfoque cuantitativo.

De acuerdo con Hernández y Mendoza (2018) el enfoque cualitativo busca “obtener datos (que se convertirán en información) de personas, otros seres vivos, comunidades, situaciones o procesos en profundidad; en las propias “formas de expresión” de cada unidad de muestreo (p.443).

La información recopilada se puede expresar a través de narraciones, verbalmente, visualmente, por artefactos auditivos y/o audiovisuales, entre otros. Además, este tipo de información es de gran utilidad cuando de capturar y comprender los motivos subyacentes se trata, el comportamiento humano y sus significados.

Por otra parte, los datos utilizados para el enfoque cualitativo pueden sustraerse de ambientes naturales y/o cotidianos de los participantes o unidades de muestreo y, agregado a esto, la recolección de datos puede llevarse a cabo a través de instrumentos como entrevistas o grupos de enfoque, sin embargo, el instrumento principal es el mismo investigador, pues es quién ejecuta reuniones, administra e indaga la información y genera la atmósfera que considera idónea para la obtención de datos.

El enfoque como indicamos anteriormente para esta investigación es de carácter cualitativo o naturalista; pues se tratan de datos investigados y se aplican juicios y puntos de vista desde un enfoque jurídico; lo anterior, en lo respectivo a la recolección de opiniones y percepciones referentes a la titulación y asignación de tierras de la población indígena de China Kichá.

Sujetos y fuentes de información

Los sujetos son descritos por Hernández y Mendoza (2018) como “(...) la unidad de la cual se extraerán los datos o la información final. Frecuentemente son las mismas, pero no siempre.” (p.198), a la postre y para efectos de esta investigación, se estará explicando la definición de sujetos y fuentes de información, los cuales son considerados clave para la obtención de datos y desarrollo del proyecto, pues hacen mención a quienes estarán aportando la información necesaria y precisa para desenvolver dicha investigación.

Sujetos de información

Las fuentes de la información corresponden a diversos tipos de documentos en los que el investigador se basa para poder desarrollar su estudio para la verificación del problema planteado, en el cual se utiliza las referencias desde varias herramientas de investigación.

En este apartado se representa el principal medio por el cual se llevará a cabo la recolección de datos, a través de entrevistas que se relacionan con el objeto de estudio.

Finalidad

Es una investigación explicativa; pues la intención e interés final es explicar la relación causal que atañe y se circunscribe en relación con la resolución de los conflictos relacionados con la asignación y titulación de tierras en la reserva indígena de China Kichá en el siglo XXI.

Por medio de una explicación detallada se describe y nos acercara a los pormenores causales de la situación imperante “in situ” en esa ubicación geográfica de nuestro territorio nacional, pretendiendo con lo anterior encontrar la o las causas que están injiriendo ya sea de forma directa o indirecta en la debida conclusión de estas lites con la celeridad y presteza que el axioma legal demanda en el principio universal de “justicia pronta y cumplida”.

Se propone con lo anterior aumentar la comprensión sobre este tema de máxima actualidad en el periodo temporal de investigación, teniendo siempre como norte encontrar las razones del porque se da esta problemática.

Fuentes de información primaria

Los sujetos para consultar en lo que respecta a esta investigación y con carácter de fuente primaria de información son:

- Abogada de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, CONAI.
- Abogado del Instituto de Desarrollo Rural, INDER.
- Juez Superior del Tribunal Superior Agrario de San José, Corte Suprema de Justicia.
- Líder Representante y autorizado de la Comunidad Cabécar de la Reserva Indígena de China Kichá.

Para Gallud (2015), las fuentes primarias son “fuentes originales en el sentido de que nadie reunió antes esa información. Una fuente primaria puede ser un libro que se analiza, un manuscrito que se interpreta, datos estadísticos recién recopilados, encuestas, el relato de un testigo ocular o algún tipo de documento sobre el que no se ha realizado un análisis previo”. (pág. 21)

Es por lo anterior que inferimos que una fuente primaria es aquel recurso documental y humano donde se halla validez de los datos que se van a estudiar, es en estos de donde se extrae información necesaria y complementaria para la realización del marco metodológico y, de esta manera, obtener la viabilidad de la información.

Dentro de las denominaciones de fuente primaria encontramos a aquellas que “proporcionan información de primera mano, son fuentes directas Su utilización permite conocer los fenómenos tal y como suceden en la realidad” (Del Cid, Méndez, & Sandoval, 2011, pág. 84).

Fuentes

De tipo mayor:

Constitución Política de Costa Rica.

Tratados Internacionales.

Convenciones Internacionales.

Códigos, leyes, decretos y marco normativo

Fuentes Secundarias

Las fuentes de información secundaria son consideradas de esta manera debido a que no son propias del investigador, es decir, se encuentran mencionadas con anterioridad a modo de referencia.

En relación con las fuentes secundarias, se realizan estudios de jurisprudencia relacionada para obtener interpretaciones hechas por los jueces de los Tribunales y sus criterios en relación con este problema jurídico sea en textos positivos u otras fuentes del derecho, las cuales son de una mayor utilidad para reunir datos importantes para la investigación y brindar puntos más precisos en la medición de los datos.

Podemos entenderlas como “compilaciones, resúmenes y listados de referencias publicadas en un área del conocimiento en particular, donde se mencionan y comentan brevemente artículos” (Morán & Alvarado, 2011, pág. 32).

Según Hernández et al. (2014, p.149), son aquellas que: “Pueden ayudar a entender o analizar mejor las fuentes primarias estas pueden ser listas, compilaciones y resúmenes de referencias u otros documentos especializados”.

Tipo de la Investigación

Según Hernández, Fernández y Batista (2014), “La investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema. Las investigaciones se originan de ideas, sin importar qué tipo de paradigma fundamente nuestro estudio ni el enfoque que habremos de seguir. Las ideas constituyen el primer acercamiento a la realidad objetiva (desde la perspectiva cuantitativa), a la realidad subjetiva (desde la aproximación cualitativa) o a la realidad intersubjetiva (desde la óptica mixta) que habrá de investigarse”. (p.4)

La investigación descriptiva, es la que puntualiza las características del caso que se esa estudiando. Esta metodología se centra más en el “Que” en lugar del “porque”, o sea describe el tema de investigación sin cubrir “Porque ocurre”.

La investigación exploratoria es la utilizada para estudiar un problema que no está claramente definido, por lo que se lleva a cabo para comprenderlo mejor, pero sin proporcionar resultados concluyentes sobre todo cuando el problema está en una fase preliminar.

La indagación teórica o especulativa, es aquella que utiliza el pensamiento, u operaciones mentales: imaginación, intuición, abstracción y deducción para crear modelos, explosiones para teorías acerca de fenómenos no observables.

Esta investigación es explicativa.

En líneas anteriores se han explicado los diferentes conflictos que se han originado en el transcurso de los años desde la emisión del Decreto 37.262, que emite el Estado en cumplimiento de los Tratados Internacionales ratificados y la normativa especial legal que para los efectos obligaba al Gobierno delimitar los territorios indígenas, sin visualizar los problemas que se originarían con la emisión del decreto antes citado, lo ideal aquí es que el Estado busque una solución viable a esta problemática que ha ocasionado muertes de líderes indígenas como la del señor Sergio Rojas Ortiz.

Por medio de una explicación detallada se describe y nos acercara a los pormenores causales de la situación imperante “in situ” en esa ubicación geográfica de nuestro territorio nacional, pretendiendo con lo anterior encontrar la o las causas que están injiriendo ya sea de forma directa o indirecta en la debida conclusión de estas lites con la celeridad y presteza que el axioma legal demanda en el principio universal de “justicia pronta y cumplida”.

Se propone con lo anterior aumentar la comprensión sobre este tema de máxima actualidad en el periodo temporal de investigación, teniendo siempre como norte encontrar las razones del porque se da esta problemática.

Alcance temporal

La presente investigación es de carácter mixta, ya que en su proceder histórico se hará acopio de la recolección de datos secundarios como fuentes de información de naturaleza tales como literatura, publicaciones relacionadas, jurisprudencias, testimonios de las partes involucradas utilizando el método de la entrevista que aporten de alguna manera mayor comprensión de forma abundante y proba del tema en cuestión.

Marco

Leyes especiales, tratados, códigos, normas, normativa de las instituciones públicas que sustancian la presente materia.

Se analizará a la luz de la jurisprudencia como información del ordenamiento jurídico que de modo reiterado ha establecido la Corte Suprema de Justicia y otros acuerdos institucionales públicos tomados en función de la conectividad de la problemática de asignación y titulación de tierras en la Reserva Indígena de China Kichá.

“...Las normas no escritas como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan...”

“...Cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia, de las disposiciones que regulan una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley...” – Ley General de la Administración Pública, No. 6227, artículo 7, inc. 1 y 2.

Análisis de las coyunturas contractuales privadas entre la población indígena y la no indígena, las costumbres comerciales de practica extralegal en esos territorios.

Carácter de la investigación

Esta investigación es causal de índole explicativa, en el sentido de que la problemática actual en la reserva indígena de China Kichá y sus características jurídicas en el plano normativo deberían no darse, debido a que cuenta con amplio marco normativo, pero aun y así, la problemática con grandes repercusiones sociales y jurídicos se está dando en su entorno y dominios territoriales, haciendo incierta y ambigua su convivencia por la falta de resolución de sus peticiones y demandas.

Por lo que la presente investigación asume con carácter de rigor científico la exploración y descripción de las causas y variables que directa e indirectamente afectan a esta comunidad indígena.

Explicativa: Busca la relación “causal”, no solo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas de este.

Población y muestra

Muestra

Según con Hernández y Mendoza (2018) la muestra “es el grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etc., sobre el cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea estadísticamente representativo del universo o población que se estudia.” (pág. 427)

De acuerdo con lo anterior, la muestra es una selección de la población que tomamos en cuenta para tomar como referencia en nuestra investigación.

Para el trabajo en desarrollo vamos a tomar como muestra a La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas CONAI, Instituto de Desarrollo Rural INDER, Tribunal Agrario de la Corte Suprema de Justicia, representante de la Asociación de Desarrollo Indígena de China Kichá, para que nos ayude con el avance de una entrevista donde se desarrollará el instrumento.

Población

Realizando la debida búsqueda en Hernández y Mendoza (2018) podemos indicar que la población en el enfoque cualitativo es o debe de “...estar preparada para participar (apertura, motivación) y debe lograrse la unidad entre investigadores y comunidad.” (pág. 557).

Por lo que podemos decir que la población para este tipo de enfoque es aquella que quiera ser participativa en el proceso, ya que se trata de demostrar con real sinceridad como afecta nuestro tema investigado.

Naturaleza de la investigación

Es de carácter cualitativa, ya que el enfoque de esta investigación o su naturaleza se consagrará en el análisis de las diferentes etapas inherentes en los procesos de la recuperación de esos territorios en los conflictos que se generan con relación a la asignación y titulación de las tierras en el territorio indígena de China Kichá, proporcionando y desarrollando una perspectiva real de la situación.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas

Se van a utilizar 2 métodos para recolectar información en esta tesis, los cuales son: el análisis de contenido; y el análisis cualitativo de la información recogida por medio de entrevistas a especialistas de la materia a consultar e investigar que tengan relevancia con el tema de estudio.

Instrumento

Los instrumentos son todos aquellos elementos que serán empleados para la recolección de información y datos con el fin de obtener la información necesaria para realizar el análisis del estudio y así poder generar una opinión. Así mismo lo describe Hernández y Mendoza (2018), “El instrumento o recurso que utiliza el investigador para registrar información o datos sobre las variables que tiene en mente.” (p.228). Por lo que en para esta investigación se utilizara la entrevista.

Hernández et al. (2018) definen las entrevistas como “(...) una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados).” (p.449)

Como instrumentos de recolección respectivamente resúmenes, artículos, diagnósticos y publicaciones en el primer caso y las entrevistas o guías de preguntas en el segundo caso, que se usaran para recoger información y opiniones de los especialistas a consultar.

Entrevista

Para este caso, la entrevista va a ser nuestro punto de partida, la entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para obtener datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. Es una herramienta técnica que adopta la forma de una entrevista informativa. El enfoque de la presente investigación es cualitativo por lo que se considera de importancia el contacto directo con la población involucrada.

En Hernández y Mendoza (2018) nos describen la entrevista de la siguiente manera:

La entrevista cualitativa es más íntima, flexible y abierta que la cuantitativa (Savin-Baden y Major, 2013 y King y Horrocks, 2010). Se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados). (pág. 449).

Cuando se cuente con la entrevista se toma la información rescatada para ser analizada y procesada con el fin de contar con los detalles necesarios para poder desarrollar las conclusiones de manera amplia.

Entrevista	¿Dónde?	¿Por qué?
Entrevista 1	Tribunal Superior Agrario de San José	Son los Órganos Jurisdiccionales competentes.
Entrevista 2	Instituto de Desarrollo Rural (INDER)	Por ser el Órgano Institucional competente en la materia.
Entrevista 3	Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI)	Por ser Especialistas de la materia en consulta e investigación que aporta información relevante con el tema de estudio.

Entrevista	¿Dónde?	¿Por qué?
Entrevista 4	<p>Representante Líder de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva indígena de China Kichá.</p>	<p>Ostentan el cargo de Apoderados Generales con representación Judicial y extrajudicial de la comunidad indígena de China Kichá</p>

CAPÍTULO IV- ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

1- Entrevista al Lic. Antonio Darcia Carranza, Juez del Tribunal Superior Agrario de San José.

A continuación, presento lo que es para nuestro tema el Tribunal Superior Agrario de San José, lugar donde se realizó la entrevista al Licenciado Antonio Darcia Carranza, Juez Superior del Tribunal Superior Agrario de San José, Segundo Circuito Judicial de San José.

La justicia agraria de Costa Rica es considerada una de la más consolidadas de América Latina, Costa Rica es el único país que cuenta con jueces agrarios especializados de primera y segunda instancia en todo el territorio nacional.

La ley No. 6734, “LEY DE LA JURISDICCION AGRARIA”, del 29 de marzo de 1982, en su artículo: 5 establece que en materia agraria por su competencia la justicia será administrada por: los Jueces Agrarios, los Tribunales Superiores Agrarios y la Sala de Casación.

La misión de los Tribunales Agrarios es impartir justicia agraria para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal (el término “tierra ejidal” se refiere a las propiedades o terrenos que pertenecen al Estado), comunal y de la pequeña propiedad y los derechos de los campesinos a través de la emisión de sentencias.

- Respecto a la competencia material, los tribunales agrarios serán competentes para conocer las pretensiones y todo asunto que corresponda a la materia agraria y de

desarrollo rural: derechos reales y personales sobre bienes agrarios destinados o aptos para el desarrollo de actividades y servicios agrarios, así como a su tutela y aprovechamiento... art. 2 inc. 1 Código Procesal Agrario, aun no vigente. Este Código entrará en vigor el 28 de febrero del 2025, no obstante, la Ley Agraria normativa vigente y aplicable en su artículo 2 incisos a y nos remite a los interdictos, figura jurídica utilizada por los indígenas para impugnar la tenencia de la tierra de los no indígenas en las tierras en disputas. En la vía judicial, se utilizan varias vías ya que se presentan recursos tanto en la jurisdicción agraria (mediante interdictos de amparo de posesión, interdictos de restitución, o procesos ordinarios de reivindicación) como en la jurisdicción penal (por entrada sin permiso a terreno ajeno, o usurpación).

La jurisdicción agraria tutela situaciones y las relaciones jurídicas que se desprenden en relación con el desarrollo de todo tipo de actividad agraria, en actos y contratos propios actividad agraria y el desarrollo rural.

Es importante señalar lo que en el futuro el artículo 28 del Código Procesal Agrario, aun no vigente, establece en referencia a los sujetos procesales -partes intervinientes- con capacidad de procesal, y que en la materia que nos ocupa es de destacar al establecer que por disposición legal deben ser consideradas partes en los procesos agrarios ante los juzgados y tribunales agrarios el: INDER (Instituto de Desarrollo Rural) en aquellos procesos en los que se presenten conflictos de posesión precaria, cuando las litis versen sobre discusiones de derechos de inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria o en aquellos inmuebles que están inmersos en contratos de asignación de u otras modalidades de

dotación de tierras, en asuntos con vinculación al desarrollo rural o cuando leyes especiales así lo demanden. (inc.1 art.28 CPA).

Por su parte, el artículo 22 de la Ley de la Jurisdicción Agraria desarrolla en su inciso c) que el Instituto de Desarrollo Agrario (INDER) es una parte en los procesos agrarios, con la salvedad de que en el CPA que no ha entrado en vigor se visualiza una detallada participación de esta institución pública.

Las ASOCIACIONES DE DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS involucradas u otros órganos con representación autónoma de personas indígenas en todo conflicto agrario que se relacione a sus derechos indígenas, derechos e intereses que involucren sus territorios y a sus poblaciones (inc. 2 art.28 CPA).

Estos dos intervinientes en procesos judiciales ante los tribunales agrarios ya mencionados desempeñan papeles importantes en el tema que nos atañe pues por imperio legal deben ser citados para que se apersonen en esos estrados e igual pueden hacerlo sin ser citados en cualquier etapa procesal.

Deben integrarse en “litisconsorcio necesario” las Asociaciones de Desarrollo Integral (ADIs) de los territorios indígenas que estén involucrados, u otros órganos de representación autónoma de las personas indígenas en aquellos procesos judiciales donde se tenga como parte a alguna comunidad o persona indígenas de esas comunidades en las que se ventilen pretensiones relacionadas con sus territorios o intereses y cualquier otro derecho de estas poblaciones.

En general se puede destacar con lo antes expuesto y la breve reseña del papel preponderante que tiene el Juzgado y el Tribunal Agrario del Poder Judicial de Costa Rica, en cabeza de sus jueces como operadores jurídicos en todos aquellos procesos de la jurisdicción agraria.

A continuación, se muestran las respuestas obtenidas de la entrevista aplicada al Licenciado Antonio Darcia Carranza, Juez presidente Superior del Tribunal Superior Agrario de San José, Segundo Circuito Judicial de San José.

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>1- ¿A su consideración cuales podrían ser algunas de las causas por las cuales personas no indígenas llegan a ocupar tierras en los territorios indígenas?</p>	<p>En el caso de los territorios indígenas de China Kichá es que se creó primero como una reserva indígena, posteriormente se dejó sin lugar el decreto, se revocó y entonces se repartieron las fincas como fincas del INDER, que es el que administra las áreas de las reservas nacionales conforme la Ley No. 2825 de 1961. Entonces las repartieron a través de entrega de tierras a las personas privadas, entonces se titularon como bienes inscritos a favor de ellos en el Registro Público de la Propiedad y posteriormente se volvió a decretar la reserva indígena y entonces ya están totalmente repartidas las tierras por el INDER a personas privadas, ellos tienen</p>

	<p>inscritas las fincas como propiedades particulares, ese es a mi parecer el principal problema al menos de la zona de China Kichá.</p> <p>Ahora están con los procesos de recuperación de tierras, pero ahora tienen que hacer los procedimientos correspondientes para pagar los territorios a las personas que tienen la propiedad privada dentro de esos territorios</p>
<p>2- ¿Considera usted que las alternativas que ofrece nuestra legislación para solucionar los conflictos relacionados con la asignación y titulación de tierras en sede jurisdiccional son suficientes, accesibles y eficientes?</p>	<p>Mi criterio es que no se trata de un problema de legislación, interpreto más que es un problema de política gubernamental, no de legislación, en el sentido de destinar los dineros para las expropiaciones de las tierras y para la compra de las tierras, esto si nos enfocamos en que el Estado es el responsable de pagar las tierras y no lo</p>

	<p>hacen, ejemplo de esto es la condonación que se le hizo a la Cervecería por más de 27 mil millones de colones y que era dinero que serviría para pagos de tierras y el Estado las condonó.</p> <p>Esta suma de dinero, los 27 mil millones de colones, debían ser destinados al INDER, es un impuesto a los licores que debía destinarse para ese fin y fueron condonados en el Combo Fiscal.</p> <p>Entonces lo que falta es una política gubernamental de buscar los fondos para el pago de las tierras de forma completa para que queden totalmente libres y entregárselas a la comunidad indígena de China Kichá.</p> <p>El Estado no tiene una política clara y eficiente para recuperar las tierras, por cuanto al principio no tiene el dinero correspondiente para hacer las expropiaciones, máximo en la zona de China Kichá que son fincas privadas que</p>
--	--

	<p>se inscribieron a título particular por el mismo INDER en su momento.</p>
<p>3)- ¿Se ha llegado a considerar judicializar los procesos de desalojo de tierras de personas no indígenas mediante un simple trámite administrativo con la intervención de la Fuerza Pública?</p> <p>¿Qué ventajas o desventajas tendría utilizar esa vía administrativa?</p>	<p>No se puede desalojar sino se ha pagado, sino se ha expropiado.</p> <p>El problema de la Reserva de China Kichá es que personas no indígenas ya están con fincas privadas inscritas a su nombre, hay muchos casos así, muchos propietarios particulares y aquí otro de los errores es que permite que se traspase es que no están ni siquiera anotadas en el Registro Público de la Propiedad como territorios pertenecientes a una reserva indígena, están como fincas privadas sin ninguna advertencia administrativa ni nada por el estilo, entonces vienen y le dicen a usted, le vendo mi finca que queda allá, este es el número de finca y usted ingresa al registro y revisa si está libre de gravámenes y lo está y la compra.</p>

Por eso de la importancia de advertencia administrativa de que “tal” propiedad está inmersa dentro de un territorio indígena.

Entonces esta situación es lo que provoca que muchas personas dicen poseer una finca privada, sin saber que están dentro de un territorio indígena propiamente, porque no hay una advertencia administrativa donde se diga que tal finca es privada y que está en territorio indígena y entonces ahora viene la sala y dice: que si esa persona compró y ya estaba declarada dentro de la reserva indígena y que no se ha pagado pierde el derecho, y así totalmente confiscatorio es lo que dijo en su último voto, Sala Constitucional: 3468-2002, número de expediente: 21-017138-0007-GO, -Inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley Indígena.:

... Así las cosas, estima esta sala que la actuación del Instituto de Desarrollo Agrario ha sido omisa, pues en vez de actuar de conformidad con el orden de

	<p>fuentes disciplinadas en el artículo 6 de la Ley General de Administración Pública y ordenar el levantamiento de campo de los planos respectivos simplemente asumió una posición pasiva ante el rechazo de los primeros planos realizados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos...</p> <p>... Es por lo anterior que este Tribunal entiende que la actuación del instituto ha lesionado los derechos de la comunidad indígena en cuestión, razón por la cual se presenta el Recurso de Amparo al haberse declarado con lugar, ordenándose iniciar de inmediato los trámites necesarios para realizar el levantamiento topográfico, para traspasar registralmente a las comunidades indígenas los terrenos pertenecientes a la Reserva de Boruca/Térraba...</p> <p>Todo lo anterior tiene que ver con problemas de ocupación.</p> <p>No se puede ir y desalojar simplemente, si son terrenos privados inscritos, y mientras</p>
--	---

usted no haya comprado, no lo hayan expropiado, no se puede desalojar, ya que no se pueden ir a las vías de hecho, tiene que ser por las vías de derecho, entonces el problema es que en esta zona se ha nombrado a través de las mismas comunidades indígenas se han creado grupos de recuperadores de la tierra que más bien están generando son más conflictos por cuanto van por la fuerza botan las casas, queman los pastos, matan ganado, cerdos y cuestiones así.

Todo eso ha provocado que se vayan a las vías de hecho y no de derecho y eso provoca que haya más conflictos sociales, Y hay un problema que no se menciona, un problema interno en esas comunidades en cuanto a quien gobierna, entonces por un lado la “sala” dijo que quien representa las comunidades indígenas son las Asociaciones de Desarrollo pero en el sitio tenemos también a los Consejos de Ancianos ostentando su propio liderazgo y

	<p>chocan los Consejos de Ancianos con las Juntas Directivas de las Asociaciones y deciden cosas distintas, yo mismo pregunté a la primera “lideresa indígena” que estuvo aquí con nosotros en un conversatorio, Idalia se llama ella, primera mujer cacique de la zona sur del país, que quien realmente determinaba sobre las tierras dentro de lo interno de las comunidades indígenas, ella me respondió que tanto las Asociaciones de Desarrollo como los Consejos de Ancianos</p>
<p>4)- ¿Cuál es el tiempo de duración promedio de los procesos judiciales para la reivindicación de tierras?</p>	<p>Al menos en el caso de acá de este Tribunal es muy expedito, de 6 meses a lo sumo.</p> <p>El promedio de tiempo viene siendo de 2 a 3 años, que se considera un promedio “aceptable” para llegar a una resolución final.</p> <p>Digamos que en primera instancia viene y aquí se le resuelve bastante rápido,</p>

nosotros tratamos de darle prioridad a los asuntos indígenas, para que no dure mucho acá en el despacho, pero en la “sala” puede durar de 3 a 4 años para resolverse.

Por ejemplo, si una Asociación de Desarrollo Integral plantea una acción reivindicatoria, es muy rápido de resolver, imagínese que haya un particular metido en territorio indígena, y que no tenga la finca inscrita y el que lo tenga es un mejor derecho de posesión, no puede discutir sobre su mejor derecho de posesión contra los territorios indígenas, sería una demanda “improponible” porque de acuerdo con el art 3 de la Ley Indígena, es un “bien demanial”.

Importante anotar que de acuerdo con políticas emitidas por la corte a todos estos asuntos sobre propiedad indígena se les debe dar prioridad, hay una política institucional en que se le debe de dar prioridad a todas las poblaciones

	vulnerables y es lo que estamos tratando de hacer
--	---

Análisis de la entrevista anterior:

Es claro y evidente que el llamado a buscar soluciones viables a esta problemática el principal actor es el Estado, que si desea que la violencia cese, debe empezar por aplicar su propia normativa y devolver los territorios a los pueblos indígenas. ¿Cómo? Desalojando en primer lugar a los usurpadores de mala fe, que además alientan a la violencia, todo lo anterior siguiendo el debido proceso, principio constitucional que debe de respetarse en todos los procesos vigentes, así que en primera instancia debe de realizar los ajustes presupuestarios necesarios, para que una vez que el Instituto de Desarrollo Agrario (INDER) finalice el estudio que está realizando, con ello se pueda determinar con exactitud los territorios indígenas, así como cuáles son los territorios en manos de personas no indígenas y con ello iniciar el proceso de expropiación y cancelar como es lo debido por esos territorios

En la presente entrevista el Juez, recalca cómo solución a esta situación una política pública que permita describir y desarrollar todo el procedimiento de devolución de tierras a los pueblos indígenas, dentro de esta política debe de realizarse todas las reservas presupuestarias a efecto de aplicar la figura de la expropiación a los no indígenas cumpliendo con todos los procedimientos legales establecidos y pagar a la brevedad posible esas expropiaciones.

2- Entrevista a Abogado del Instituto de Desarrollo Rural (INDER)

A continuación, se realiza una explicación introductoria del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) donde se realizó una entrevista al Licenciado Francisco Cruz Marchena, Abogado y representante jurídico de la institución.

El INDER es la institución del Estado costarricense encargada de liderar el desarrollo de las comunidades rurales de Costa Rica, responsable de ejecutar las políticas de desarrollo rural del estado, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de la población, mediante la articulación de esfuerzos y recursos de los actores públicos y privados, que tome en cuenta las dimensiones del desarrollo social, económico, ambiental, cultural e infraestructura.

El INDER inicio sus funciones el 29 de noviembre del año 2012, cuando entró a regir la “LEY 9036” que transformó el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en INDER. Los inicios del IDA se remontan a la creación del Instituto de Tierras y Colonización (ITCO) del 14 de octubre de 196, luego reformada por la LEY No. 6735 del 29 de marzo de 1982, conocida como la Ley del IDA.

El gobierno de Costa Rica aprueba la transformación del IDA y presenta en el 2007 ante la Asamblea el proyecto de Ley de Transformación del IDA en INDER, bajo el expediente 17.214 el cual es finalmente aprobado el 22 de marzo de 2012 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de mayo del mismo año.

La ley 9036 Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) instaura formalmente el desarrollo rural con enfoque territorial en Costa Rica. Define el marco institucional para facilitar la formulación, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de Estado en esta materia, mediante la creación de los mecanismos de planificación, coordinación y ejecución del desarrollo

rural en el país, con énfasis en los territorios de menor grado de desarrollo, según reza el artículo 1.

La ley 9036 designa la responsabilidad de la institución para delimitar y clasificar los territorios rurales, en consenso con los actores del territorio, instituciones y ministerios vinculados. Estableciendo el territorio rural como base de la planificación y operación de políticas públicas. Conformado por uno o varios cantones o algunos de sus distritos, que presenten características comunes desde el punto de vista de su identidad cultural e histórica, su ecología, de sus actividades socioeconómicas, culturales y político-institucionales. Incorpora la figura del Consejo Territorial de Desarrollo Rural (CTDR), con representación público-privada, con funciones orientadoras y responsables de elaborar el Plan de Desarrollo Rural territorial (PDRT).

Paralelo al proceso de discusión, análisis y posterior aprobación de la Ley 9036, se efectuó la propuesta de delimitación de territorios, como espacios de actuación. En relación con el tema que ocupa esta investigación, al Instituto de Desarrollo Rural (INDER) le compete la recuperación y asignación de territorios indígenas, por lo que puso en marcha en marzo del año 2015 el “PLAN DE RECUPERACION DE TERRITORIOS INDÍGENAS” (PLAN RTI).

El “PLAN RTI” involucra aparte del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) a otras entidades tales como: Viceministerio de la Presidencia, Ministerio de Justicia y Paz, la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), así como representantes de los territorios indígenas, a su vez relacionándose con instituciones y organizaciones especializadas en el tema indígena.

El objetivo del PLAN RTI es brindar al Estado costarricense, mediante estudios técnicos, información precisa sobre la situación de los territorios indígenas y sus habitantes,

los resultados de este proceso pasaran a manos de otras instancias, las cuales realizaran los procesos de expropiación o indemnización, según sea el caso.

El plan consta de tres etapas que abarcara a los 24 territorios indígenas que existen en Costa Rica.

Entrevista al Licenciado Francisco Cruz Marchena, representante del Instituto de Desarrollo Rural (INDER)

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>1)- ¿Como abogado del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) podría usted indicar si el Estado costarricense y/o el INDER cuenta con tierras suficientes fuera de los territorios indígenas como para proveer de parcelas a las personas no indígenas que actualmente ocupan espacios del territorio indígena de China Kichá?</p>	<p>Hablando en general, los territorios indígenas hace un tiempo estuvieron o fueron parte de terrenos baldíos, eran terrenos que estaban sin inscribir, por ahí del año 2010 el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en aquel momento, inscribió todos esos terrenos a nombre de las Asociaciones Indígenas respectivas, en este caso, esta del territorio indígena de China Kichá, ya hay toda una inscripción de tierras a nombre de la asociación indígena, no se inscribió a nombre de ningún particular,</p>

	<p>hablando en esta caso de particulares indígenas, todo a nombre de la asociación indígena, entonces en el tema de la resolución de los conflictos ha sido todo un tema muy controversial en realidad porque hay varias tesis, al principio el IDA en aquel momento estuvo indemnizando algunas fincas para recuperarlas, y dárselas a los indígenas.</p> <p>Es una figura extraña, el INDER por ley, según la Ley Indígena le tocaba recuperar esas tierras o le tocaba indemnizar esas tierras, pero no había un presupuesto, el Estado no asignaba presupuesto, por ley si le asigno la función pero sin contenido presupuestario, entonces le decía la Ley 6172 – Ley Indígena, en el artículo 4 que el instituto de tierras tenía que resolver, el tema es que el INDER en aquel momento indemnizo algunas tierras, alrededor de tres mil millones allá en la zona sur del país precisamente, creo que fue en la Reserva Indígena de Boruca en Buenos Aires, entonces indemnizo unas fincas pero resulta que el INDER recupera la tierra, comprándola</p>
--	---

	<p>a no indígenas, y se la devuelva a la comunidad indígena y ahí es donde viene el tema, porque se la devuelve a la reserva indígena, pero la reserva indígena como ellos no tenían control, no tenían títulos, no tenían nada, ellos venían y se la volvían a vender a un blanco, y los blancos compraban, pero se viene el otro tema que es el tema de la “buena fe”, de la compra, de la adquisición del bien, todo esto como un contexto, entonces estos conflictos a nivel ya jurisdiccional para los jueces agrarios se les convierte en todo un conflicto resolverlos, porque unos mantienen la tesis de que si bueno una compra de un tercero de buena fe tiene que validarse, pero hay una afectación de la propiedad, pero aquella persona cuando compro de buena fe desde luego que incurrió en algún gasto.</p> <p>¿Cuenta el Instituto de Desarrollo Rural con tierras? La respuesta en concreto es no, hay insuficiencia no solo para el INDER de tierras sino también de recursos para adquirir tierras para poder resolver satisfactoriamente ese</p>
--	--

	<p>tema, o sea trasladar a las personas, así se dio con el ejemplo que se mencionó anteriormente que fue con la ley del fortalecimiento de las finanzas públicas que en uno de los transitorios estableció que se le perdonaban o se condonaban los intereses a la cervecería, dinero que está destinado para esos usos en el INDER.</p>
<p>2)- ¿Existen en la actualidad, sea en operación o en perspectiva asentamientos indígenas limítrofes especialmente con el territorio de China Kichá?</p> <p>¿Tal cercanía considera usted que sea fuente de generadora de conflictos?</p>	<p>Ya en el país se han documentado conflictos de esta índole, hace algunos años se dio un enfrentamiento en los que incluso hubo víctimas mortales, se decía que eran conflictos entre blancos e indígenas, al final se comprobó que era entre indígenas de diferentes etnias, por lo que la respuesta es un si.</p>
<p>3)- ¿Cuenta la institución con posibilidad y capacidad jurídica y económica para comprar terrenos fuera de territorios indígenas y buscar mecanismos legales para integrarlos a dichos territorios de manera tal que las áreas del territorio</p>	<p>Es mucha la cantidad de personas no indígenas que tienen terrenos en los territorios indígenas y con las capacidades económicas que tiene el INDER en sus arcas no alcanza en la actualidad si acaso para cubrir un 0,01 %, tal vez para responder por esas</p>

<p>indígena de China Kichá puedan aumentar con la adquisición de nuevos territorios?</p>	<p>indemnizaciones, el otro dato es que resulta que algunas personas blancas se dedican a la ganadería por ejemplo como sucede en muchos casos, entonces son fincas de ganadería y no puede usted decirles lo traslado a tal finca porque ya tienen establecido una forma de vida o un negocio y eso lo complica más aun, no es fácil, porque piden condiciones tales como que quieren un potrero igual de condiciones, o sea hay asuntos que parecieran fácil de resolver, pero que en la práctica no es fácil, a no ser que la persona se decante por el efectivo.</p> <p>Otro ejemplo se dio en la reserva indígena Boruca, se recuperaron 300 hectáreas, se le pusieron en posesión a la asociación, se canceló alrededor de tres mil millones de colones de indemnización y a los seis o siete meses ya el conflicto estaba de nuevo, los mismos indígenas habían vuelto a vender a otros, porque era una finca ganadera con accesos a carreteras principales, o sea es un conflicto nunca acabar, ellos solo venden de</p>
--	--

	<p>nuevo, el indígena tico tiene doble nacionalidad, tiene cedula tica y cedula panameña, ellos no tienen frontera, y en este sentido están respaldados por Convenios internacionales.</p> <p>Hay instituciones como el CONAI que hacen intentos en normalizar esas situaciones, pero desde un escritorio usted no puede resolver ni gobernar a estos grupos, de tenerlos bien censados, por ejemplo, monitorearlos donde están o para donde se trasladan.</p> <p>No hay terrenos ni capacidad financiera porque el Estado se comprometió a trasladarle al INDER creo que por año cinco mil millones y nada más quedo que en papel.</p> <p>Así que con respecto a la capacidad jurídica como ley si la hay, si tenemos herramientas jurídicas, lo que lo vuelve ilusorio es que no hay capacidad financiera o económica para hacerle frente a una solución real.</p>
<p>4)- ¿Incluye el Estado Costarricense a las poblaciones y territorios indígenas dentro</p>	<p>Claro que sí, está establecido por ley esa inclusión de parte del Estado hacia los grupos vulnerables de la población, tales como</p>

<p>de las políticas sociales de desarrollo rural?</p>	<p>adultos mayores, la infancia, afrodescendientes, etnias indígenas, etc., tienen una alta preponderancia.</p> <p>Parte de los mandatos es ese precisamente el PLAN-RTI (Plan Nacional para la Recuperación de Territorios Indígenas) que deriva de una de las obligaciones de la Ley 9036.</p>
<p>5)- ¿Cuáles son a la fecha los principales resultados del Plan Nacional para la Recuperación de Territorios Indígenas (PLAN-RTI) en referencia directa con la “Asignación y Titulación de Tierras en el Territorio Indígena de China Kichá”?</p>	<p>Aquí tal vez los principales resultados para aportar una noción, básicamente lo que se ha hecho es como un levantamiento, resultados como tales en concreto no hay, se manejan tres etapas y la primera etapa es casualmente la de levantamiento de planos, la segunda etapa se va a llevar por lo menos de tres a cuatro años, entonces y la última etapa que va a ser la más complicada, la que es ya la de la recuperación.</p> <p>Ahorita el Estado y el programa de recuperación de tierras, programa que viene desde el gobierno de Don Carlos Alvarado, esta fuerte en lo que es el levantamiento topográfico, planos, delimitación de linderos,</p>

	<p>porque había todo un problema en la reservas indígenas, se sabían que existían en el papel, en las coordenadas y en todo, pero en campo era imposible determinar por donde pasaban los linderos, no había un amojonamiento, entonces se empezó con un amojonamiento ya serio y formal, de la misma manera como se delimitan las líneas fronterizas, para poder establecerse ya con exactitud, y nosotros aquí como INDER siempre queríamos y yo por ejemplo que trabaje en las reservas indígenas como 14 años, siempre mantuve la tesis de que el Estado cuando creo las reservas indígenas, debió establecer los linderos, por medio de amojonamientos, con algún tipo de demarcación que estableciera que de tal lado a tal lado territorio de reserva indígena equis, y del otro lado ya propiedad privada y punto, eso nunca se dio, se ingresaba a la reserva indígena pero uno sabía, solo lo sabía porque cartográficamente se ubicaba el territorio de manera general, con una línea imaginaria que estaba marcada en una coordenada, pero ahora</p>
--	--

	<p>el INDER si ha asumido con este plan de recuperación de territorios indígenas los levantamientos topográficos ya en forma, realizando esa primera etapa.</p> <p>Después la segunda etapa y ya ahí se está censando y diagnosticando cuales personas no indígenas están dentro de eso territorios, se está en ese proceso y además de estas personas que están dentro de ese territorio cuales tienen título de propiedad, porque algunos inclusive al no haber controles, algunos lograron inscribir por medio de informaciones posesorias, entonces va a ver como una priorización.</p> <p>Para indemnizar primero tiene que haber un documento público que determine que tal individuo es poseedor o el titular de la tierra, demostrar la legitimación para cancelarle.</p> <p>Después viene el otro tema que es el valor de las tierras, quien determina ese valor, porque para x propietario tiene un valor, el Estado le puede dar otro valor, entonces probablemente tenga que intervenir Hacienda con los</p>
--	--

	<p>peritajes, en el mejor de los casos, sino que hasta tenga que intervenir el poder judicial y ahí los procesos y sus plazos de resolución podrían verse muy extendidos.</p> <p>En resumen, se está en la etapa de levantamientos topográficos, después vendrá la parte del censo, determinación de personas indígenas y no indígenas, áreas en metros cuadrados, o hectáreas para poder formular un presupuesto global de cuanto le costaría eso al Estado en el caso de querer recuperar esos territorios pertenecientes a las reservas indígenas y empezar por ahí, para pasar luego al tema de indemnización, que para la indemnización se deberá demostrar fehacientemente la titularidad del poseedor o adquiriente de buena fe.</p>
--	---

Análisis de entrevista anterior:

En cuanto a las manifestaciones del funcionario del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), se desprende que el avance del proceso es un poco lento ya que tal y cómo lo indica se

encuentra en una etapa relativamente media si se puede decir de esta manera, a continuación, se cita en palabras de dicho funcionario el estado del proceso:

“...se está en la etapa de levantamientos topográficos, después vendrá la parte del censo, determinación de personas indígenas y no indígenas, áreas en metros cuadrados, o hectáreas para poder formular un presupuesto global de cuanto le costaría eso al Estado en el caso de querer recuperar esos territorios pertenecientes a las reservas indígenas ...”

3- Entrevista a Abogada del Departamento Legal de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas. CONAI

A continuación, una presentación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), donde se realizó la entrevista a la Licenciada Miriam Lezama López.

La Comisión Nacional de Asuntos indígenas es una institución costarricense. Su creación se dio mediante la Ley número: 5251 de la República de Costa Rica con fecha de 9 de julio de 1973.

Su misión principal es ser la institución gubernamental que se encargue todo lo relativo a los pueblos indígenas que habitan en el territorio de Costa Rica y específicamente la defensa de sus derechos, representar los diversos intereses de los grupos étnicos ubicados en los territorios indígenas existentes, así como aquellos que se llegaren a crear, sirviendo como facilitador y coordinador de recursos y brindando servicios de calidad a estos grupos sociales, siempre buscando promover el desarrollo de las diversas comunidades indígenas en general y de los indígenas en particular.

Su función primordial es defender los intereses colectivos de cada territorio indígena y sea aplicada la normativa jurídica nacional e internacional que tutela los derechos indígenas.

Su naturaleza jurídica lo es de ser una institución de derecho público con personería jurídica y patrimonio propios, es decir su autonomía la ostenta en lo que se llama la Administración Pública Descentralizada

Su accionar no ha sido ajena a severas críticas respecto al cumplimiento de sus funciones principales, ejemplo de esto está documentada en un informe emitido por la Defensoría de los Habitantes en el año 2011, la crítica en este caso en concreto se refiere a su gestión e injerencia en asuntos internos de los indígenas. También la Sala Constitucional emitió criterio declarando ilegal los permisos que otorgaba el CONAI permitiendo mediante estos a personas no indígenas residir dentro de las áreas de sus territorios e incluso llegar a poseer propiedades.

Otro ejemplo de crítica a su accionar se consignó en la demanda que planteó en el 2011 la comunidad indígena de Kéköldi en su contra y también contra el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) por no tomar las medidas de expropiar a los pobladores no indígenas de sus territorios, proceso judicial que culminó con un fallo a favor de la comunidad indígena.

También se le critica fuertemente por oponerse a la Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas, misma que busca dotar de autonomía política a las comunidades indígenas.

En respuesta de acción a lo anterior la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) y en la búsqueda del bienestar para todos los administrados y en fiel cumplimiento de la Ley número: 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites

Administrativos, presenta el Plan de Mejora Regulatoria para que los usuarios del CONAI puedan realizar sus observaciones.

Ejes Estratégicos

El CONAI se redirecciona y moderniza garantizando atender las necesidades actuales y futuras de las poblaciones indígenas de manera oportuna y sostenible, en concordancia con los Objetivos del Milenio, el Convenio 169 de la OIT y la Ley Indígena.

Compromiso en la atención del tema ambiental para las comunidades indígenas a través de esfuerzos interinstitucionales, garantizando que todas las comunidades indígenas costarricenses cuenten con agua potable, sistemas de disposición de excretas, firmando convenio CONAI – A y A.

Con el eje de mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones indígenas el CONAI lleva a cabo todas acciones necesarias para garantizarles trabajo, salud, vivienda digna, accesos a mercados, cultura, niñez y adolescencia, genero, proyectos productivos, acceso a la tecnología, capacitación integral, infraestructura, educación, recreación con el involucramiento de los pueblos en la toma de decisiones que afecten su modo de vida.

Organización Regional de los 24 territorios con estrategias a través de 5 bloques regionales:

-Bloque Sur Sur: Conte Burica, Coto Brus, Abrojo, Montezuma, Osa y Altos de San Antonio.

-Bloque Sur: Boruca, Curré, Térraba, Ujarrás, Salitre, Cabagra y China Kichá.

-Bloque Central: Qutirrisí y Zapatón.

-Bloque NorChorotega: Guatuso y Matambú.

-Bloque Atlántico: Telire, Taynít, Kéköldi, Talamanca Cabécar, Talamanca Bribrí, Nairí Awarí, Chirripó y Bajo Chirripó.

Alianzas estratégicas suscritas en acuerdos de cooperación con el Colegio de Abogados para brindar atención jurídico-legal a los territorios, con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal para dotar de crédito a las poblaciones, con Acueductos y Alcantarillados para el suministro de agua potable y saneamiento, con RACSA para acceder a internet y con la Universidad Magister como socio estratégico para la formación y educación continua a los indígenas y acceso a la educación superior.

SERVICIOS

Departamento Legal

Conformado por 4 abogados, al servicio de las 24 comunidades indígenas quienes se representan ante el CONAI por medio de sus Asociaciones de Desarrollo Comunal, mismas que actúan como gobierno local. Los 4 abogados brindan asesoría vía telefónica, personal en su oficina en San José o por medio de visitas programadas a las comunidades, también por medio de talleres y reuniones participativas con los miembros de las Asociaciones y de la comunidad en general.

Este departamento es quien hace frente a los procesos judiciales en donde el CONAI es actora o demandada, en aquellos procesos en que el CONAI es parte al ser intervinientes

las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígenas en contraposición del Estado, Asuntos de materia agraria y contenciosos administrativos en procesos incoados por no indígenas haciendo valer sus derechos por sus propiedades ubicadas en territorios indígenas, así como asuntos de desalojos administrativos por medio del Ministerio de Seguridad Pública en los casos en que se necesite recuperar tierras que están afectadas por la legislación indígena nacional vigente.

Capacitación en legislación indígena, pronunciar criterio legal en el otorgamiento de visado de planos de fincas que se ubican en territorios indígenas. Asimismo, cuenta con otros departamentos a saber:

- Departamento de Estudios Territoriales.
- Departamento de Operaciones Regionales.

Se debe destacar como de mucha importancia la falta de recursos presupuestarios, estas limitaciones le impiden cumplir con muchas de las obligaciones y compromisos descritos antes, lo que ocasiona que el nivel de respuesta a las demandas de las poblaciones indígenas de Costa Rica sea deficitario para mantener la estructura organizacional de apoyo y de una verdadera ejecución de programas que beneficien de manera efectiva a estas comunidades.

A continuación, se muestran las respuestas obtenidas de la entrevista aplicada a la Licenciada Miriam Lezama López Abogada representante del Departamento Legal de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI).

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>1- Cómo visualiza la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) el problema de la ocupación de tierras por parte de personas no indígenas en los distintos territorios indígenas, especialmente en el de China Kichá?</p>	<p>A pesar de que, por ley, La CONAI debe ocuparse de realizar acciones concretas sobre los asuntos de los territorios indígenas, específicamente en lo concerniente a tierras, lo cierto es que en la realidad en este momento no tiene una visualización ni acciones concretas en este campo ni a mediano ni a largo plazo.</p>
<p>2)- Colabora la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) desde el punto de vista de la asesoría técnica jurídica con las poblaciones indígenas de los territorios en los que se producen conflictos de tierra con personas indígenas?</p>	<p>Si, pero lamentablemente la colaboración con asesoría legal se da actualmente una vez que surge el conflicto, cuando lo ideal sería tomar medidas preventivas y asesorar en cuanto al saneamiento y regularización de tierras dentro de los territorios indígenas.</p>
<p>3 ¿Consideraría usted que la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) pueda efectuar desalojos de parcelas ubicadas dentro de territorios indígenas</p>	<p>No, CONAI por principio de legalidad y de autonomía de los pueblos indígenas, no tiene competencia para realizar estas acciones, las competentes para estas</p>

<p>ocupadas por personas no indígenas, haciéndose de manera administrativa, mediante el simple envío de la fuerza pública sin necesidad de gestión judicial que así lo decretara?</p>	<p>acciones tanto administrativas como judicialmente son las ADIS, quienes ostentan la personería jurídica y representan judicialmente y extra judicialmente y administran los territorios indígenas , CONAI solo puede ser coadyuvante o colaborar y/o asesorar a las ADIS para que sean ellas quienes realicen la acciones legales que corresponde, esto por el principio de autonomía de los pueblos indígenas consagrado en el convenio 169 y principio de legalidad.</p>
---	---

4- Entrevista a la Representante Lideresa de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de China Kichá

Me permito presentar una breve reseña de lo que constituye la Reserva Indígena de China Kichá, lugar geográfico igualmente en donde se realizó la entrevista a la señora Doris Ríos Ríos, líder indígena activista en los procesos de recuperación de tierras y Representante de la comunidad Cabécar residente de la reserva en mención.

China Kichá vocablo cabécar, es uno de los territorios indígenas del pueblo cabécar de Costa Rica, su fundación data del año de 1957, fecha en que fue reconocida por el estado costarricense, se ubica en la Provincia de San José, Cantón de Pérez Zeledón, distrito La Amistad. A una distancia de 175 kilómetros al sureste de San José.

La lengua cabécar es considerada la más hablada por la población, se establece que más de un 80% de la población indígena la utiliza, y en el caso de las zonas indígenas del Chirripó supera el 96 %.

Asimismo, la población cabécar es la comunidad indígena costarricense más aislada y de más difícil acceso, lo que hace que también se constituya en la comunidad indígena que más ha preservado su cultura, idioma y religión.

Sus coordenadas geográficas la ubican en los: 9°10'02'N y 83°29'26' O.

China Kichá fue definido como territorio indígena desde el año de 1957, en aquel momento su territorio definido por decreto establecía sus límites en más de 7.500 hectáreas, pero ese decreto fue derogado En el año de 1982 y con esto dio inicio sus luchas de recuperación.

La memoria de estos territorios y la lucha del pueblo cabécar que la habita contiene historias de despojos de tierras, disputas territoriales que obligaron a muchos de sus habitantes a abandonarla, otros cabécares han resistido defendiendo sus derechos, han vivido en carne propia el asesinato de sus líderes, como ejemplo podemos mencionar al líder Sergio Rojas, se mantienen estoicos en su lucha de recuperar sus territorios.

Desde el año 2018 su comunidad indígena se ha organizado para recuperar sus tierras, su territorio hoy diezmado a tan solo 1.100 hectáreas es habitada en un 6% en un territorio de unas 700 hectáreas.

Entrevista a Doris Ríos Ríos, lideresa y Representante indígena que participa activamente en los procesos de recuperación de tierras en la Reserva Indígena de China Kichá.

PREGUNTA	RESPUESTA
1)- ¿Existe conocimiento dentro de la comunidad indígena de los distintos pueblos originarios, más específicamente dentro de la comunidad indígena del territorio de la Reserva de China Kichá,	Que del todo tengamos conocimientos no, pero si más o menos yo creo desde el momento en que empezamos los procesos de las recuperaciones de tierras aquí en China Kichá, es un proceso no solamente de recuperar

<p>de los derechos humanos de tercera generación que les tutela la pertenencia a sus territorios?</p>	<p>tierras, sino que el proceso viene en que antes de hacer las recuperaciones nosotros nos organizamos y no solamente conocer la Constitución de Costa Rica, sino que también nos interesamos en conocer los Convenios Internacionales, Tratados Internacionales y todos los que hay por ahí, para saber que tutela a los pueblos indígenas, porque es una de las cosas que primero tenemos que saber, una de las cosas que a veces pasa dentro de los territorios indígenas es la desinformación y la falta de conocimiento de estos derechos que tenemos como territorios indígenas o como población indígena a nivel nacional de Costa Rica.</p> <p>Quizás mi persona, porque mi persona se ha metido mucho en estos temas, pero no todos de la parte de la comunidad conoce de todo esto, porque hemos tenido también una realidad, nosotros nos hemos convencido que hay muchos, muchos papeles, leyes, tratados y convenios pero no todo en la realidad se hace efectivo, porque tenemos una ley a nivel</p>
---	---

	<p>nacional de pueblos indígenas y esa ley ha sido incumplida por el Estado de Costa Rica, donde no nos garantizan lo que el artículo creo que 3 o 5, de que las tierras deben ser para los pueblos indígenas, que no deben ser vendidas, que no deben ser traspasadas, no debemos ser discriminados, dentro de eso hemos entendido que todo, todo lo que hay si bien es cierto hay que pelear por el, porque ahí se quedan los documentos y de ahí no pasas sino se hacen valer, si los pueblos no hacen valer esos derechos, entonces de ahí mismo nacen las recuperaciones de tierras, porque ya la ley indígena tenía como 40 y resto de años y se seguían las mismas situaciones, no se hacía efectivos las leyes.</p>
<p>2)- ¿Considera usted que el Estado Costarricense se encuentra adecuadamente organizado para la tutela efectiva de los derechos de los pueblos indígenas?</p>	<p>Mi respuesta es no, empezando que desde primero todas las leyes que hay ha sido hecha desde la colonización, desde la mente colonialista sin tomar en cuenta visión, cosmovisión y espiritualidad indígena, y</p>

	<p>mucho más cuando hablamos sobre la tierra, la tierra para nosotros no es nada más una materia que agarrar, de extensión, de nada así, sino tiene ese sentido de pertenencia que va más allá de los que pueda entenderse, entonces cuando vemos en el derecho agrario como nos ponen también dentro de ahí, como ver la tierra, es la parte occidental la que está reflejada ahí, no la parte indígena de como la tierra es importante para nosotros, entonces creo que desde ahí vamos a tener siempre esa diferencias con el Estado porque el Juez nos va a llamar y nos va a decir, derecho esto, derechos privados y que no sé qué otras cosas, que cuanto y que por allá, cuando nosotros tenemos otra forma de ver nuestras tierras y no está representada en esa justicia que estamos queriendo ver.</p>
<p>3)- ¿Considera usted que el foro judicial sea necesario o sea suficiente en su defecto, para la defensa efectiva de los derechos de la comunidad indígena de</p>	<p>Es una pregunta muy compleja porque no podemos o no sabemos entender a veces al Poder Judicial porque a veces vemos ahí de repente en un fallo que se reflejó un poco</p>

<p>China Kichá, ante la disputa de tierras por parte de otros costarricenses no indígenas?</p>	<p>nuestros derechos y en otros vemos como que no las mismas condiciones de igualdad en las situaciones y vemos que dan otro criterio, entonces, pero al final de cuentas creo si nos dejan como un sabor de boca vacío, porque vemos que todavía, aunque se está haciendo intentos de trabajar con todos los indígenas desde la manera más estructurada, desde los territorios indígenas, todavía falta un montón, entonces yo creo que si bien es cierto en muchas cosas se ha avanzado, todavía falta.</p> <p>Yo te podría decir que a veces en las universidades, donde se da lo que es derecho verdad, muy poco se ven los temas indígenas, muy poco se ve los convenios internacionales que tutelan nuestros derechos, entonces ese profesional, ese abogado va a llegar con lo poco que aprendió en la universidad, porque todavía el Estado o la parte educativa no visibiliza la población indígena, entonces creo que igual hemos estado con el poder judicial y nos dicen: Bueno es que hemos estado capacitando jueces, abogados o a todos los que</p>
--	--

	<p>trabajan en el poder judicial; pero a veces no es suficiente si desde que se empieza a llevar estudios de estas materias no se ve el derecho indígena, entonces creo que por eso va también un poco insuficiente, a veces tenemos reuniones con personas de más arriba, como Doña Damaris, que creo que es la magistrada, pero no es suficiente porque ella está arriba y los que están en las regiones donde hay poblaciones indígenas no tienen los mismos conocimientos o no tienen la sensibilidad también que es muy importante y necesaria y que puede tener ella para trabajar en los temas indígenas.</p>
<p>4)- ¿Consideraría usted, recomendar que se agreguen a la Constitución Política de la República de Costa Rica los diversos derechos humanos colectivos de tercera generación relativos a los pueblos originarios o con solo la protección de los convenios internacionales basta?</p>	<p>Yo creo que sí, creo que la Constitución es nuestro libro magno de las leyes a nivel nacional, y es donde nace las protecciones que están ahí y creo que sería como el papá de todos los que nos rige, entonces considero que si sería importante que la Constitución tuviera</p>

	<p>escritos los derechos de tercera generación de los pueblos indígenas.</p>
<p>5)- ¿Cuál es a su criterio las causas que motivan a las personas no indígenas a reclamar tierras dentro de los territorios protegidos de la Reserva indígena de China Kichá?</p>	<p>Creo que los motiva la desinformación sobre lo que es una reserva o un territorio indígenas y al ellos tener una visión diferente a nosotros, también su visión capitalista, la visión de que la tierra es una materia “tocable” y para nosotros es una materia que lo significa “todo”, entonces también culpa del Estado, porque el Estado fue quien propició todo lo que está pasando ahorita aquí en China Kichá y de lo cual aún no se hace responsable, el haber derogado el territorio, haber dado titulaciones dentro del territorio sin ningún proceso de investigación de aquí había poblaciones indígenas y que esto era una reserva indígena y que en donde también Costa Rica debía cumplir un tratado que ya estaba en su momento, entonces yo creo que es culpa del Estado de que esto se esté dando y que ellos se crean con derechos dentro de los territorios de</p>

	<p>la Reserva indígena de China Kichá por haber tenido titulaciones incorrectas de parte del Estado.</p>
<p>6)- ¿Conoce usted de alguna política social de desarrollo rural que permita a las personas no indígenas tener acceso a tierras sin necesidad de crear conflictos en sus territorios?</p>	<p>No conozco de ningún tipo de política social de desarrollo rural en ese sentido que venga a solucionar esto de los conflictos de territorio acá en la Reserva de China Kichá.</p>
<p>7)- ¿Es la jurisdicción agraria de Costa Rica, conformada por personas no indígenas, por ejemplo: los Jueces, Fiscales y Defensores, ¿un foro adecuado para que se discuta objetivamente el tema de la recuperación de tierras?</p>	<p>Mi respuesta es no, porque lo que le decía yo anteriormente, que vienen con un desconocimiento total y se ve en las apreciaciones que hacen de estos temas, lo digo porque hemos tenido muchos compañeros en la parte con la defensa pública y demasiados problemas.</p> <p>Creo que para atender a un indígena con esto de las recuperaciones de territorio deberían conocer de un poco de la parte cultural de los pueblos indígenas, de la pertenencia cultural y espiritual que tenemos con nuestras tierras, muchas cosas que nuestros clanes tal como que</p>

nosotros los Cabécar y los Bribri somos matrilineales y nosotros las mujeres somos las que heredamos el clan, y el clan es una parte fundamental, tiene una relación estructural de estructura de gobernanza, de espiritualidad, de todo, y eso que significa? Que cuando hemos visto que la defensa pública lleva un proceso con un indígena desconoce ese aspecto totalmente, entonces creo que si por lo cual decía antes que debe haber ya universidades dónde hallan profesores dando estas materias de conocimiento y que ellos puedan hacer que quizás trabajos de universidades dentro de los territorios indígenas y conocer esas partes y otras para que puedan dar y tomar decisiones tomando en cuenta que viene una población, que si bien es cierto a nivel de Costa Rica somos 24 territorios, 8 etnias, no a todos nos pueden cortar con la misma tijera, tenemos diferencias, quizás que necesidades parecidas pero somos diferentes.

Y no porque los jueces, fiscales o defensores no sean indígenas, sino porque creo que si

	<p>usted desconoce una materia no puede llegar a tomar decisiones, sino tiene los conocimientos de todo lo que somos y nos representa a nosotros los indígenas, entonces sí creo que las personas que deben estar al frente en el Poder Judicial donde se vean temas indígenas tienen que haber estudiado y saber mucho de los pueblos indígenas, lo ideal sería contar con personas indígenas dentro del Poder Judicial que conozcan nuestra cultura desde su nacimiento.</p>
<p>8)- ¿Es necesaria la divulgación y educación desde tempranas edades escolares sobre los derechos internacionales que Costa Rica reconoce a los pueblos originarios?</p> <p>¿Cumple el Estado costarricense con esa obligación de divulgación?</p>	<p>Yo creo que es sumamente importantísimo que desde que entremos a una escuela tengamos ese acompañamiento, primero porque por la seguridad, una de las cosas que he tenido al conversar con los mayores de la comunidad, sentirse donde más han sufrido racismo ha sido en la escuela, en universidades, entonces creo que una divulgación por el Ministerio de Educación, donde se hable de los derechos de los pueblos indígenas y que son, creo que sería importantísimo, creo que acompañaría más a</p>

	<p>que el estudiante indígena se sienta más seguro, una de las críticas que tenemos los pueblos indígenas de la parte colonialista donde nos hemos vistos violentados es en la parte educativa, en la parte educativa no se refleja los temas indígenas, una de las cosas que estamos trabajando también mucho en el Ministerio de Educación es que se ha logrado tener maestros educadores indígenas, maestros de lenguas indígenas, maestros en cultura indígena, pero a veces las lecciones no son iguales que las otras lecciones, porque de repente solo una lección por semana jamás va a ser igual que otras lecciones como la de inglés o francés, entonces creo que si se evitaría el racismo que es una de las cosas que hemos enfrentado es el racismo descomunal en todos los sentidos, desde que salimos de nuestras casas enfrentamos el racismo en las instituciones del Estado, en los medios informativos y hasta de diferentes religiones, entonces eso nos quiere decir que hay un desconocimiento total de que hay poblaciones indígenas y que tenemos nuestra</p>
--	--

	particularidad y que no somos menos ni más que las otras personas que habitamos Costa Rica.
--	---

Comentario anexo de doña Doris fuera de entrevista

“... Nosotros como comunidad indígena de China Kichá hemos sido muy claros con el Poder Ejecutivo, con el Gobierno de que nosotros no estamos en contra de que tienen que indemnizar, si ustedes tienen que indemnizar y tienen que indemnizar a todos, porque al final de cuentas es problema de ustedes, no de nosotros, nosotros lo que queremos son nuestras tierras y queremos es paz ya, no queremos más violencia, háganlo ya, es responsabilidad de ustedes y la tierra que es nuestra es lo único que queremos, pero en esto llevamos mucho, mucho tiempo y lo que repetimos es hagan lo que tengan que hacer en hacer efectivos nuestros consagrados en la ley y déjennos a nosotros vivir en paz, cuando hablo con un no indígena que tiene reclamos en nuestras tierras yo lo que le digo usted con quien tiene que pelearse es con el Estado, no con nosotros, el que los estafo a ustedes fue el Estado no nosotros vendiéndoles una tierra que no tenía ni podía vender dándoles titulaciones de tierras a las que no tenían derecho, entonces al que tienen que demandar es al Estado y el Estado hacer cirugías a corazón abierto y si la ley dice que hay personas a las que tienen que indemnizar pues que le paguen, o si hay personas a las que tienen que desalojar y buscar otros medios donde puedan instalarlos pues que lo hagan y que procedan, pero no lo están haciendo, no quieren hacer las dos cosas, y nos tienen como si del problema fuéramos nosotros la población indígena de la Reserva de China Kichá y de nosotros con los blancos y no es así.

Toda la reserva es nuestro anhelo dedicarla a la agricultura, a la siembra de arroz, frijoles, maíz, tubérculos como el ñame, yuca, papa chiricana, tiquizque, la malanga y todos estos alimentos, esto ahora son alimentos que consumimos en la comunidad, ya que el otro problema que enfrentamos después de todo eso es que al estar cerca de Pérez Zeledón y de todo el cantón es que las recuperaciones territoriales ellos las ven como de otra manera, entonces ahora nos cuenta insertar nuestra producción dentro de los mercados locales de consumo, mal informándonos de que es producto robado, de que somos usurpadores de tierras, y hasta hemos tenido problemas en salir y sacar la producción de la reserva porque los transportistas cercanos no nos quieren sacar por todas las cosas que enfrentamos con esta situación, la recompensa está en que nosotros hoy podemos producir nuestra seguridad alimentaria, creo que una de las cosas fuertes del ser humano es la autonomía, cuando el ser humano puede producir su comida, porque puede que nos falte muchas cosas pero cuando se tiene el alimento en la mesa tiene fuerza para otras cosas, entonces yo lo veo de esa manera de hemos recuperado poco a poco nuestra autonomía, en que en nuestras tierras podemos comer nuestros propios alimentos sanos sin químicos porque la otra idea fundamental es cuidar la tierra, regenerar nuestras tierras porque al haber estado en manos de los blancos donde solo la usaban para ganadería la tierra ha quedado muy maltratada y compacta por las pisadas de los animales nos llevara tiempo recuperar la salud de la tierra, hemos ido recuperando las nacientes de agua, hemos recuperado animales, fauna propia de estas montañas que casi habían desaparecido y que ahora estamos empezando a ver de nuevo, entonces creo que una por otra y por parte de nosotros es la alegría de nuestro pueblo...”



Doris Ríos Ríos, lideresa indígena que participa activamente en los procesos de recuperación de tierras en la Reserva Indígena de China Kichá, con José Fabio Arias Ureña, estudiante de esta investigación.

CAPITULO V- CONCLUSIONES

En las últimas décadas los pueblos originarios experimentaron importantes avances en materia de reconocimiento y protección de sus derechos, basado en el frondoso desarrollo de la legislación internacional en sus fases universales y regionales, reforzado por el reconocimiento del carácter preexistente en los territorios estatales.

Los pueblos originarios gozan de suficiente autonomía para elaborar reclamos sin necesidad de ser representados por otros sujetos del Derecho Internacional, como por ejemplo los Estados. Este reconocimiento implica atribuir a los Estados ciertas responsabilidades internacionales en el caso de violación de los derechos humanos a los pueblos originarios, ya sea por su acción, como por su omisión en la elaboración de políticas públicas concretas que no garanticen la adecuada participación de estos pueblos. Precisamente, los Estados deben contar expresamente con la consulta previa a los pueblos originarios al momento de llevar a cabo cualquier proyecto que afecte a las tierras o recursos para evitar el avasallamiento de sus derechos.

Asimismo, conceptos como propiedad comunitaria, uso del propio idioma e integridad cultural son significativos ejemplos de la forma en que la Corte IDH logró amalgamar el articulado de la CADH e instituir las pautas con las cuales los Estados deben guiarse al momento de resolver cuestiones relativas a los pueblos originarios, o incluso proteger sus derechos comunales.

Otro aspecto que mencionar es la reciente sanción de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instrumento regional que viene a unificar y proteger en un plexo normativo los derechos de estos grupos, que junto con la Declaración de

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se transforma en un instrumento básico para la supervivencia, dignidad, bienestar de estos pueblos.

La sentencia arribada en el caso de la Comunidad *Awas Tingni* resulta sumamente importante debido a que es la primera vez que la Corte IDH falla en favor del derecho a la tierra ancestral de los pueblos indígenas, sentando un valioso precedente en la materia. El párrafo 149 extraído de la sentencia dice:

“(...) Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. (...)”

No puede negarse la importante conexión religiosa y cultural que tienen los pueblos con la tierra de sus antepasados. Al respecto, la Corte IDH ha reconocido la propiedad colectiva de la tierra teniendo en cuenta el vínculo existente entre la cultura indígena y el derecho a la tierra, lo que constituye la base para el desarrollo cultural y la conservación del legado y su transmisión a las generaciones futuras.

Ninguna norma debe interpretarse en forma aislada, sino que ellas constituyen un entramado de derechos establecidos en distintos instrumentos internacionales que deben ser aplicados congruentemente, sin vulnerar garantías o derechos humanos fundamentales.

Como lo expresó una dirigente indígena: “Al sistema interamericano de derechos humanos no sólo los abogados pueden llegar, no sólo los doctores pueden llegar, sino también los pueblos indígenas pueden llegar”.

Las recuperaciones de tierras han sido procesos de lucha por parte de las personas indígenas, con un norte definido la defensa de sus derechos, su cultura y sus territorios.

Las recuperaciones de hecho son el mecanismo de las comunidades indígenas para poseer tierras dentro de los límites del territorio que, ante la desidia del Estado, según su criterio, desde la aprobación de la Ley Indígena en el año de 1977, siguen en manos de personas no indígenas, en estas recuperaciones de hecho los indígenas “notifican” a las personas que ocupan sus tierras de su desalojo y organizados van y ocupan los terrenos.

Costa Rica ha ratificado sin vacilaciones todos los tratados internacionales e interamericanos en materia de derechos humanos, se resalta el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 (No.169) de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) e emitió su voto favorable a la medida de adoptar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).

La Constitución Política de Costa Rica en su artículo 7 refiere a la necesidad de la previa aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de los tratados internacionales para que estos formen parte de nuestro ordenamiento jurídico, viene la Sala Constitucional e instaura la transposición directa de los derechos internacionales de los derechos humanos en

concreto en nuestro ordenamiento fundamentándose para ello en el criterio emanado en la Convención de Viena (Derecho de los Tratados), amén de que la Sala Constitucional ya había establecido rango supraconstitucional de todo instrumento de derecho internacional firmado por la nación.

También, la Constitución Política de Costa Rica en su artículo 1 (reformado.2015), establece que Costa Rica es un estado multiétnico y pluricultural, de ninguna forma reconoce la existencia de los pueblos indígenas, sin embargo, el artículo 76 define que los pueblos indígenas contarán de parte del Estado por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.

Dejando al margen todo lo anterior es destacable que el Estado costarricense dispone de instrumentos jurídicos muy concretos que apuntan a diversos aspectos de los derechos indígenas, por ejemplo, la supra citada Ley No. 6172 de 1977, que con claridad define el carácter jurídico de los pueblos indígenas y muy importante y de mucha relevancia para el contenido de esta investigación, la inscripción de la propiedad en el Registro Público de la Propiedad, también de las herramientas jurídicas para prevenir el la apropiación de tierras de personas no indígenas, así como los trámites de expropiación e indemnización, previsión de recursos económicos para las expropiaciones.

La Ley No. 5251 del 11 de julio de 1973, dispone que la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) funja para promover el mejoramiento de la condición de vida, velar por los derechos de los pueblos indígenas y la responsabilidad de la coordinación institucional.

La Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, Ley No. 9593, tiene como objetivo el respeto de las culturas indígenas en el sistema de la justicia estatal, los pueblos indígenas tienen derecho a ser asistidos por una persona defensora pública, ser tratada con respeto a su dignidad humana, en los procesos judiciales deben de emitirse en un lenguaje comprensible y contar con mujeres y hombres intérpretes, entre otros puntos que desarrolla la ley antes citada

El Código Procesal Penal en su artículo 339, conforma la figura procesal de la diversidad o peritaje cultural en los procesos penales.

La Ley de la Diversidad Étnica y Lingüística (Ley No. 8054) del 4 de diciembre de 2000, la Ley del Día de las Culturas (Ley No.7426) del 23 de agosto de 1994 y la Política Nacional de Derechos Culturales 2014-2023, velan sobre lo que es la tutela y el reconocimiento de la identidad y cultura indígenas, también los artículos: 9, 10 y 66 de la Ley de Biodiversidad (Ley No. 7788) y el Decreto Ejecutivo No. 20645 de 1991 se enfocan en dar el reconocimiento que se merecen aspectos de la identidad y cultura indígenas.

También se ha promovido la participación política del pueblo cabécar de Pérez Zeledón en cabeza de la comunidad indígena de China Kichá, a través de espacios permanentes de diálogo y concertación con el Estado, por medio de las mesas de diálogo.

Es de reconocer también la participación política de esta comunidad por medio de la aprobación de parte del Estado costarricense en el 2018 (Decreto Ejecutivo No. 40932) del Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas.

Es bien visto el abordaje interministerial de la agenda indígena bajo la coordinación directa del Viceministerio de la Presidencia de la República.

Es de importancia señalar acá algunas consideraciones respecto al tema de las Asociaciones de Desarrollo Integral (ADIs) como figuras de gobernanza dentro de los territorios indígenas del país, pero con especial relevancia refiriéndonos a la Reserva Indígena de China Kichá.

La supra citada Ley Indígena No. 6172 (Art.No.2) le provee de reconocimiento pleno y capacidad jurídica al pueblo indígena de China Kichá, estableciendo que su territorio será gobernado por sus indígenas por medio de estructuras comunitarias tradicionales o de leyes de la Republica que los rijan (Art.No.4), pero sucede que a la fecha no se les reconoce personalidad jurídica a ninguno de Consejos o de sus autoridades propias de acuerdo a su derecho a la libre determinación, autogobierno y participación.

Por disposición del Reglamento a la Ley Indígena, las Asociaciones de Desarrollo Integral (ADI) ostentan la representación legal de los territorios indígenas. Sin embargo, las ADI son una figura ampliamente cuestionada, no solamente por desplazar a las autoridades tradicionales de toma de decisiones sino, sobre todo, porque sus Juntas Directivas están a menudo constituidas por personas no indígenas. Por ende, solamente cuando los indígenas logran afiliarse, votar, presentarse a las elecciones y ganar puestos en la Junta Directiva, pueden ejercer la defensa legal de sus derechos (de hecho, fue cuando Sergio Rojas fue presidente de la ADI de Salitre que se pudieron presentar recursos legales y administrativos en contra de ocupantes no indígenas). Cuando no lo logran, pierden el control de sus propios territorios. Lo anterior es contrario no solamente a todo sentido común, sino también al propio Dictamen C-045-2000 de la Procuraduría General de la República, que establece el derecho *exclusivo* de los indígenas de integrar las ADI de sus territorios. Para la Procuraduría, es “inconcebible” que personas no indígenas puedan participar en asambleas

generales y, “mucho menos, que se les permita acceder a puestos de decisión”; ello implica “permitir que personas ajenas a las instituciones, costumbres e identidad indígenas puedan decidir sobre esas comunidades, [tomando incluso] acuerdos contra los mismos indígenas y sus derechos”.

Sin embargo, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), a quien le corresponde la realización de la más estricta vigilancia sobre dichas organizaciones, ignora el criterio de la Procuraduría. Ejemplo de ello es la desgastadora lucha que desde hace años llevan a cabo integrantes del pueblo Brörán de Térraba (mediante diversos recursos de nulidad y apelaciones) para que la institución proceda a invalidar elecciones de personas ajenas al pueblo. Si bien no le corresponde a DINADECO determinar quién es o no indígena Brörán (ya lo define la Base de datos elaborada por los mayores Brörán y el Tribunal Supremo de Elecciones, bajo observación de la Defensoría y del Sistema de Naciones Unidas), sí le corresponde atender las denuncias de irregularidades. Pero la actuación de DINADECO es totalmente ajena a los derechos diferenciados de los pueblos indígenas y se aleja de manera inquietante de los artículos 4 y 33 de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales establecen que los pueblos indígenas, “en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos” y “a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos”.

El informe de admisibilidad núm. 167/20 de la CIDH, en el marco de la petición 448-12 presentada por el Pueblo Brörán de Térraba en contra de Costa Rica (ver nota del profesor Nicolas Boeglin), entre otras cosas debido a la imposición de la figura de las ADI, debería

empezar a convencer al Estado que su actuación es violatoria de derechos humanos. Ojalá que este caso sirva de referente a otros muchos pueblos indígenas del país que sufren las mismas violaciones a sus derechos fundamentales.

Las ADIs son representantes oficiales de los pueblos indígenas, cualquier acción o proyecto de organismos o personas oficiales o privadas tienen que tramitarse a través de ellas (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 14545, de 29 septiembre 2006), esta plenitud de poder a una institución que no es representativa de la autoridad indígena ha desembocado en abusos y flagrantes violaciones de sus derechos colectivos e individuales, se han llegado a comprobar denuncias de la participación de personas no indígenas dentro de estas estructuras, también de que en ocasiones no se aplica el derecho interno indígena al momento de la elección de sus representantes, preocupa mucho más que se tienen testimonios actos de devoluciones de tierras a personas no indígenas por parte de estas Asociaciones de Desarrollo Integral, lo que ha originado fuertes conflictos algunos muy violentos dentro del seno de las autoridades de esta comunidad indígena.

Los representantes de los pueblos indígenas han sido perseverantes, pero sin éxito lamentablemente de presentar una y otra vez gestiones para redactar e implementar reformas legales que proporcionen protección a sus territorios y se les reconozca y proteja a sus propias autoridades de autogobierno, fue así que en 1994 se presentó a la corriente legislativa de Costa Rica el proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas, que abordaba el presente tema sobre la gobernanza y la devolución de sus tierras conforme la normativa de los tratados internacionales aprobados por el país, la aprobación sufrió retraso tras retraso por falta de voluntad política y oposición abierta de los sectores privados del país, cuando al fin llegó a debate, se caracterizó por las tensiones entre los grupos participantes

terminando con bochornosos desalojos por medio de la fuerza pública de diversos grupos indígenas que se manifestaban de forma pacífica tanto en la Asamblea Legislativa como en sus comunidades a favor de la aprobación del proyecto, esto fue en agosto del año 2010, se manifestaron los organismos internacionales de defensa, de los derechos humanos a favor de la aprobación de la propuesta reconociendo la importancia del tema de la gobernanza indígena instando a Costa Rica para que aprobara la ley, todo resulto infértil y el proyecto de ley fue archivado finalmente en el año 2018.

Es bien conocido el estatus de la poca representación de los pueblos indígenas en las esferas institucionales estatales a nivel nacional e internacional, nunca se ha dado el nombramiento de individuos indígenas como representantes de alto rango ante el Poder Judicial ni tampoco en el Poder Legislativo.

Es claro que la posesión en manos de no indígenas de sus tierras repercute seriamente en la pérdida de su identidad, conocimientos ancestrales, su lengua y soberanía alimentaria, lo que deriva a su vez en la afectación a sus derechos individuales y colectivos.

La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) institución responsable de la protección de los intereses de la comunidad indígena pobladora la Reserva Indígena de China Kichá, se le cuestiona por ser otra institución impuesta por el Estado costarricense y se habla mucho de su inoperancia efectiva al momento de cumplir sus obligaciones, una alternativa viable para que la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas gane un protagonismo positivo, sería reformarla para proveerla de herramientas administrativas para que pueda ejecutar con efectividad acciones de desalojos dentro de los territorios de las reservas indígenas en que se diriman posesiones entre un no indígena y un indígena poblador de la reserva, siempre con la participación y representación de la comunidad cabécar, tratándose de China Kichá.

El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) en el año 2016 arrancó con el Plan Nacional para la Recuperación de Territorios Indígenas, y aunque el plan es agresivo en lo que a titulación de tierras se trata, no se ha dado recuperaciones ni restituciones tangibles y efectivas, diversos obstáculos están impidiendo que el plan garantice su norte de restituir efectiva, justa y equitativamente las tierras a los indígenas, esto sucede a pesar de la adjudicación por parte del gobierno de más de tres mil millones de colones y más de 300 expedientes en sede administrativa abiertos con procesos de indemnizaciones, no se ven los resultados positivos.

¿Qué sucede con el plan de recuperación de territorios?

Se le endilga que el procedimiento de recuperación de territorios es ineficaz, que ocupa de procedimientos administrativos no considerados en los procesos administrativos ordinarios de desalojo y la efectividad del INDER al momento procesal de identificar a titulares de buena o mala fe y a los sujetos indígenas y no indígenas, al carecer de personal especializado en este menester, a eso se le suma la carencia de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de China Kichá para habilitarse al momento de solicitar los desalojos administrativos cuando de poseedores de mala fe se trata, aspecto que provoca anomalías y retrasos interminables.

Concretamente en el territorio indígena de China Kichá ha sido afectada por desalojo de familias indígenas de su propio territorio y las subsecuentes amenazas y surgimiento de violencia por parte de personas no indígenas que se oponen a la reivindicación de esas tierras a esa población Cabécar localizada en el Cantón de Pérez Zeledón.

En este caso en particular de China Kichá dejó de ser reconocido como Territorio Indígena, al ser derogada su creación por Decreto Ejecutivo N° 13570-G del 30 de abril de 1982. No fue sino 19 años después, en 2001, que fue restablecido mediante Decreto Ejecutivo N° 29447-G.

Es decir, entre 1982 y 2001 la legislación abrió una ventana a lo dispuesto por la Ley Indígena (inalienabilidad, imprescriptibilidad, no transferibilidad y exclusividad) y se otorgaron títulos de propiedad en la zona a personas no indígenas.

La situación que hoy se vive en China Kichá no solo tiene raíces de hace más de seis décadas, sino la particularidad que no está presente en casi ningún otro territorio indígena: durante 19 años hubo compra y venta de propiedades por personas no indígenas, dada la derogación del decreto que creaba este territorio.

Es importante resaltar que en China Kichá el equipo técnico del INDER ya culminó en un 100% de estas etapas preparatorias del Plan RTI.

Posterior a esta fase, se conforman los expedientes de investigación y se asigna a un órgano director para la instrucción del proceso. Como parte de este, se lleva a cabo una audiencia para que la persona no indígena presente sus defensas y pruebas. Esta parte culmina con una resolución “recomendativa” por parte del órgano director, que presenta ante la Junta Directiva del INDER. Ésta, a su vez —con base en el procedimiento ordinario administrativo, la documentación presentada y la recomendación del órgano director— toma una resolución final, la cual es notificada a la persona no indígena.

Actualmente, hay dos órganos directores conformados en China Kichá que están a cargo de nueve predios, otros nueve predios están bajo proceso judicial (por lo que salen del tamiz del Plan RTI) y los restantes predios están pronto a conformarse bajo expedientes administrativos. Es decir, aproximadamente el 90% del Territorio Indígena de China Kichá

que se encuentra en posesión de no indígenas está en la última etapa administrativa del Plan RTI.

Por el Estado de Derecho en que nos regimos, esta decisión puede ser impugnada en la vía jurisdiccional, lo que retrasaría los procesos. Una de las opciones en que se ha venido trabajando es un proyecto de ley con la finalidad de elevar a rango de ley el Plan RTI.

Bajo la convicción de que todas las personas, indígenas o no indígenas, tienen derecho a un debido proceso, este procedimiento permite el respeto al derecho a un proceso debido, a la prueba, a ser escuchado y, finalmente, a la justicia, no se vulnera, a la vez se procura cumplir con el derecho a la tierra que tienen las personas indígenas. De lo contrario, estos procesos administrativos llegarían al Poder Judicial sin una base jurídica que los sustente y podría verse vulnerado el proceso de devolución de las tierras a los Territorios Indígenas.

A la luz de esta esta investigación no consideraría actuaciones de mala fe por parte del Estado y las instituciones actoras en este escenario en general, el Estado vela por la protección de los derechos indígenas igual que por los derechos de las personas no indígenas en medio del marco de este Plan de Recuperación de Territorios Indígenas, lo que no debe permitir es que la protección de estos derechos motive la posposición de restituir pronto estas tierras a sus legítimos poseedores indígenas, circunstancia esta que esta, derivando en las recuperaciones de hecho organizadas por la población de China Kichá de sus propias tierras, recuperaciones de hecho que han desencadenado en actos de violencia muy documentados y conocidos por el resto del país, contra las personas recuperadoras de tierras y con el lamentable suceso de asesinatos de dos líderes indígenas, procesos que se encuentran en investigación y al menos uno de ellos con condena penal para el culpable, persona no indígena.

El Poder Judicial de la República, por medio de sus despachos jurisdiccionales competentes, están comprometidos sin lugar a dudas con la protección de los derechos de la población indígena, muy especialmente en lo que se refiere a brindarles el adecuado y pronto acceso a la justicia, destaca la iniciativa al crear una fiscalía indígena y la continua emisión de acuerdos y circulares internas dando relevancia y preponderancia a todo lo relacionado con hacer efectiva la justicia pronta y cumplida en protección de la población indígena en general del país, trátase de la etnia que sea, así lo respalda para ejemplificar este aspecto la adopción en el año 2008 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y la Circular No. 188-2019 de la Corte Suprema de Justicia estableciendo lineamientos de acción en estos temas.

El positivo avance que ha desarrollado la aplicación de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, tales como: reconocerles el derecho a contar con un intérprete y a un traductor en su propia lengua en todo proceso de tramitación judicial en que se diriman derechos relacionados a sus territorios y poblaciones por cuenta del Estado, la priorización de todo caso en que este involucra personas indígenas, la asistencia gratuita y el derecho a la gratuidad de la justicia en procesos judiciales siempre que así lo requiera una persona indígena y no menos importante la obligada y permanente capacitación del personal del Poder Judicial en materia relacionada a los derechos de las comunidades indígenas.

La iniciativa en desarrollo del acceso a la justicia ha implementado mecanismos consultativos, amplios y efectivos con participación de la población indígena, incluyendo además a mujeres, lideresas, todo en fiel cumplimiento a la normativa internacional de los derechos humanos, todo lo anterior evidencia el compromiso de la Corte Suprema de Justicia

de salir avante con los desafíos y obligaciones para dar cumplimiento tangible al acceso a la justicia a estas poblaciones vulnerables de nuestra sociedad.

Los criterios personales expresados por la lideresa Doris Ríos de la población indígena de China Kichá, según su percepción tanto sus líderes, lideresas y su población en general de la Reserva Indígena China Kichá, han sufrido de la discriminación racial para su población, también relata la lideresa los casos de desconocimiento de la norma internacional sobre la aplicación de los derechos humanos de las poblaciones indígenas, el desconocimiento de su cosmovisión y de los controles de su convencionalidad, denuncia la carencia de un enfoque cultural en servicios judiciales, citando como ejemplo los intérpretes que no siempre cuentan con la pericia, conocimiento cultural y técnicas para desempeñarse adecuadamente ante el requerimiento de justicia de sus poblaciones indígenas, lo que deriva en violaciones a la garantía del debido proceso por su falta de conocimiento de las particularidades de la población indígena involucrada.

Como conclusión a lo indicado a título personal por la lideresa Doris Ríos y que no representan de manera alguna mi posición al analizar el tema, donde ella señala que existe mucha discriminación racial, además se desprende en sus aseveraciones que existe desconocimiento de la superioridad de la normativa internacional sobre la nacional.

Debe entenderse que tratándose de la comunidad indígena cabécar que habita el territorio de China Kichá y de las poblaciones indígenas en general que ocupan territorios a lo largo de nuestro país, el derecho al acceso a la justicia de los pueblos indígenas comprende tanto el acceso al sistema jurídico estatal como a sus propios sistemas de justicia y sobre todo y de especial relevancia cuando de tomar decisión sobre sus tierras se trata.

El Plan Nacional de Recuperación de Territorios Indígenas en manos del Instituto de Desarrollo Agrario (INDER) siempre debe contar con los recursos financieros y humanos que le permita cumplir con cabalidad el programa, siempre de la mano de la comunidad indígena de China Kichá, importante por sobre todo es la priorización que se le debe dar a la restitución de esos territorios a sus pobladores.

Como bien lo expresó el representante legal del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) es importante terminar con la etapa de identificación y monitoreo de todo el territorio de la Reserva de China Kichá, para que así se garantice que los desalojos se realicen conforme a derecho y de acuerdo con la aplicación de la normativa que lo rige y que la compensación o indemnizaciones a los poseedores no indígenas de buena fe de tierras dentro de la reserva sea el adecuado y que siempre sea dentro de los plazos razonables, es lamentable que los procesos administrativos de desalojos de personas no indígenas y sobre todo en aquellos casos concretos que están generando violencia dentro del territorio de China Kichá no se estén desarrollando con la celeridad que ameritan para que así de manera pronta se les reconozca a los indígenas pobladores su legitimidad sobre las fincas recuperadas.

Otras conclusiones y recomendaciones que son importantes de señalar sobre esta investigación son las siguientes

Determinar el papel que desempeña el Estado costarricense en el tema de la recuperación de los diferentes territorios indígenas, con el fin de evidenciar la aplicación de la legislación vigente sobre este tema

En cuanto a este objetivo podemos concluir que el Estado costarricense es un actor preponderante en estos conflictos debido a que fue una misma institución pública como el

ITCO el que incentivó en su momento la titularización de los territorios indígenas, existiendo ya Tratados Internacionales y la Ley Indígena 6172 del año 1977 donde se establecía, que esos territorios tal t como lo establece el artículo 3:

Artículo 3º.- Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan ...

Al respecto esta misma ley en sus artículos 8 y 9 establece en referencia al ITCO lo siguiente:

Artículo 8º.- El ITCO, en coordinación con la CONAI, será el organismo encargado de efectuar la demarcación territorial de las reservas indígenas, conforme a los límites legalmente establecidos.

Artículo 9º.- Los terrenos pertenecientes al ITCO incluidos en la demarcación de las reservas indígenas, y las Reservas de Boruca-Térraba, Ujarrás-Salitre-Cabagra, deberán ser cedidos por esa institución a las comunidades indígenas.

Es claro y evidente que el ITCO incumplió esta normativa otorgando títulos a personas no indígenas, y esto es lo suscitó en primera instancia los conflictos referentes a los territorios indígenas.

Se evidencia que el Estado costarricense se debe comprometer a cumplir con la Ley Indígena Ley 6172 de 1977 y el Decreto Ejecutivo 37262 emanado por ese poder de la República, y se tramite ante la Asamblea Legislativa un Presupuesto Extraordinario donde s presupuesten todas las expropiaciones de los territorios indígenas para los no indígenas que sean propietarios de esas tierras.

Es importante analizar un caso en concreto:

- El Juzgado Civil, Trabajo y Familia (materia Agraria) falló a favor de las personas indígenas recuperadoras de los territorios de Kelpegö y Kono Jú, en China Kichá, en dos demandas ordinarias agrarias interpuestas por ocupantes ilegales.
- En uno de esos juicios el ente jurisdiccional resolvió el caso en el cual la empresa Hacienda La China RYL S.A, dedicada a la cría y pastoreo de ganado, denunciaba a familias recuperadoras del Pueblo Cabécar por haber recuperado la finca que utilizaban para sus actividades comerciales en Kono Jú el pasado 25 de mayo de 2019.
- Cuando las personas recuperadoras llegaron al sitio, el territorio se encontraba ocupada ilegalmente por una persona en representación de la empresa mencionada, quienes había adquirido el terreno en el 2006 por medio de compraventa.
- El juzgado en la resolución N. 2023000006 (Exp. 19-000033-1555-AG-0) indicó que la finca está dentro del territorio indígena de China Kichá por lo que acogieron las defensas de falta de legitimación activa y pasiva interpuestas por los demandados.
- *Se considera que Hacienda la China RYL S.A no tiene legitimación activa por que el ordenamiento jurídico le niega la posibilidad de poder ostentar derecho de propiedad o de posesión sobre el territorio indígena mientras no tenga la condición de persona indígena cabécar de China Kichá”.*
- Añadieron que la empresa *"no puede comportarse como dueño la actora ni puede el ordenamiento jurídico darle ese reconocimiento para reivindicar cuando el mismo bloque jurídico prohíbe posesión en esas tierras”.*

- Recomendación: Que el INDER termine el Plan de recuperación nacional de recuperación de los territorios indígenas y con ello se puede definir claramente el censo de cuáles territorios se deben de expropiar y con ello poder calcular el presupuesto que se necesita para efecto de llevar a cabo las expropiaciones.
- Sin embargo, según indica el INDER el plan se presupuestó para finalizar a inicios de 2023, sin embargo, las autoridades aprobaron una ampliación para 2026, pero en abril anterior el ex presidente ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), Luis Diego Aguilar Monge, dijo que realmente no tienen certeza de cuándo podrán acabar con esa labor. El principal problema lo dan los poseedores de tierra de mala fe pues los casos pueden llegar a judicializarse

Por otra parte, existen diversas resoluciones de otras instancias judiciales como son la emitida por la Sala Constitucional con el fallo No. 2022024725 de la Sala Constitucional del 19 de octubre de 2022 reafirma lo que la Sala Primera había reconocido con total claridad en al menos catorce sentencias: que dentro de los territorios indígenas desde la entrada en vigencia de la Ley Indígena N° 6172, publicada en La Gaceta N° 89 del 10 de mayo de 1978, cualquier “venta o compraventa de propiedades es absolutamente nula”, como dijo el magistrado Fernando Castillo. La Sala IV reconoce el derecho de los pueblos originarios al rechazar un recurso contra algunas resoluciones de la Sala Primera, mediante las cuales esta Sala había rechazado la pretensión de ocupantes ilegales de consolidar esos negocios de “mala fe”.

La violencia generada por la usurpación de los territorios originarios y el no reconocimiento de la Ley indígena y de otras leyes nacionales, lo mismo que de convenios internacionales como el 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, han impedido poner en práctica lo que con toda claridad señala el artículo 3 de la Ley indígena: “Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las

comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso”.

En octubre de 2022 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, conocida popularmente como la Sala IV, ratificó que el Estado costarricense no debe indemnizar a quienes adquirieron terrenos indígenas después de la entrada en vigencia de la Ley Indígena en 1977.

Los magistrados declararon sin lugar una acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en relación con el artículo 3 de la Ley, el cual indica que:

"Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso".

En ese momento, el magistrado presidente de la Sala Constitucional, Fernando Castillo, explicó que, según la jurisprudencia, en el caso de aquellas personas no indígenas que han comprado tierras dentro de las reservas indígenas, con posterioridad a la promulgación de la citada Ley, se considera que no han actuado de buena fe.

Recomendación: Que se respete en todos los extremos la presente sentencia y con ello el Plan Nacional de recuperación de territorios indígenas, deberá de presupuestar mucho más dinero y con ello resolver este conflicto que ha cobrado vidas de grandes líderes indígenas

BIBLIOGRAFIA

- Abreut de Begher, L. (2010). *“Propiedad Indígena”*. Tesis doctoral. Facultad de Derecho U.B.A. – La Ley. Buenos Aires, Argentina. <http://portalacademico.der.VV.AA>.
- Aguiar, M. (2021). *Las tres generaciones de los derechos humanos*. Revista Unidiversidad. Publicado el 14 de abril de 2021. Fuente: encuentrojuridico.com
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948*. París, Francia.
- Berraondo, M. (30 de marzo de 2016). *“Pueblos indígenas y derecho internacional”*, [http://icci.nativeweb.org/boletin/marzo 2000/berraondo.html](http://icci.nativeweb.org/boletin/marzo%202000/berraondo.html)
- Chacón, R. (2002). *El sistema jurídico indígena en Costa Rica: Una aproximación inicial*. Revista IIDH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08062-4.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), (2001). *El derecho al desarrollo como derecho humano*. México.
- Compendio de Normas Internacionales de Derecho Internacional Público, Buenos Aires. La Ley; 2010.
- Conflictos de Leyes en el espacio. (Lectura ubicada en materia, último cuatri/escritorio)
- Constitución de la Nación. (30 de marzo de 2016). <http://echo.uba.ar/catedras/archivos/catedras/75/relac%20di%20y%20d%20interno.pdf>
- Constitución Política de Costa Rica [Const]. (30 de abril de 1982). *“Establece que las Asociaciones de Desarrollo Integral tienen la REPRESENTACION JURIDICA de las comunidades indígenas*. Decreto No. 13568-C-G. Art. 140, Inc. 3 y 18. Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de marzo de 2016). *Pueblos indígenas y tribales*. Cuadernillo de Jurisprudencia de la No.11. San José, Costa Rica. 2021. <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/decisiones/corteidh.asp>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de marzo de 2016). *Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Washington, D.C. <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/default.asp>

- Cuéllar, U. et al. (2019). *Nociones de Derechos Humanos, estudios institucionales*. José Ramón Cossío Díaz, México.
- Estupiñán, R. (2014). *Pueblos indígenas y tribales: la construcción de contenidos culturales inherentes en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. vol.14. Ciudad de México.
- Fernández de Kirchner, C.; Alak, J. (2012). *En Derechos Humanos. Reflexiones desde el Sur*. (1ª. ed.). C.A.B.A., eds. Infojus.
- González, S. (2010), “*Las Relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno Argentino*”. Buenos Aires, Argentina.
- Hernández, R. (2013). *El derecho de la constitución*. Tomo II, Cap.1, (1ª. ed). p. 283. Infojus, Argentina, Buenos Aires.
- Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*, Ciudad de México, México: Editorial Mc Graw Hill Education, Año de edición: 2018, ISBN: 978-1-4562-6096-5
- International Work Group for Indigenous Affairs/Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IGWIA). (25 de mayo 2020). *Pueblos Indígenas en Costa Rica*. (34ª ed.). El Mundo Indígena 2020: Costa Rica.
- Instituto de Desarrollo Rural (INDER). (2023). *Plan Nacional para la recuperación de territorios indígenas*. PLAN-RTI. 17 pág. San José, Costa Rica.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2006). *Acceso a la justicia de los pueblos indígenas. Guía para la atención especializada por parte de las oficinas del Ombudsman*. ISBN 9968-917-51-6. San José, Costa Rica.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), (1999). *Manual de Educación en Derechos Humanos*. (2a ed.). Unesco. San José, Costa Rica.
- Instituto Nacional de Estadística y Censo, (INEC). (2001). *Censo: Población Total en Territorios Indígenas por auto identificación a la Etnia Indígena y Sexo, según pueblo y territorio Indígena*. Costa Rica.
- Instituto Nacional de Estadística y Censo, (INEC) (2011). *X Censo Nacional de Población y VI de Viviendas. Territorios Indígenas, principales indicadores demográficos y socioeconómicos*. Costa Rica.
- Ley Indígena No. 6172. *Artículo 3*. Noviembre 29 de 1977. La Gaceta No. 240.

- Ley Indígena No. 6172. *Artículo 5*. Noviembre 29 de 1977. La Gaceta No. 240.
- Ley No. 6227. (2 de mayo de 1978). *Ley General de la Administración Pública*. Art.7. Inc. 1 y 2. Costa Rica.
- Ley No. 7495. (2014). *Reforma Integral. El sistema jurídico indígena en Costa Rica. Ley de expropiaciones de 3 de mayo de 1995 y sus reformas*. Art. 50 y 54.
- Lezcano, J.M. (2015). “*Debates Doctrinarios Código Civil y Comercial*”. Año 1, núm. 2, Buenos Aires, Infojus.
- Melano, S. 17 de noviembre del 2016. *Evolución Histórica de los Derechos de los pueblos originarios en el plano Interamericano*. Argentina. Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración. Número: 5. Cita: J-CCLI-433
- Molina, L. (2022). *Reglamento de la Ley Indígena*. Decreto No. 8487-G del 26 de abril de 1978 establece que las Asociación de Desarrollo Integral tienen la *REPRESENTACION JURIDICA* de las comunidades indígenas. Semanario Universidad.
- Naciones Unidas. (30 de marzo de 2016). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.
http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Naciones Unidas-Costa Rica. (2022). *Soy indígena en Costa Rica y esta es mi historia*.
<http://costarica.un.org>
- Nogueira, H. (2018). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.
- O.I.T. (15 de marzo de 2016). *Convenio N.º 107*.
http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312252
- O.I.T. (30 de marzo de 2016). *Convenio N.º 169*
http://www.oit.org.pe/WDM/S/bib/pub/l/libros/convenio_169_07.pdf
- Pavón, D. (dir.) (2014). “*Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Manifestaciones, Violaciones y Respuestas Actuales*”. Tomo I. (1a ed.). Editorial Universidad Católica de Córdoba, EDUCC. Córdoba, Argentina.
- Presidencia de la República de Costa Rica. (17 de mayo del 2021). *Plan de Tierras en China Kichá*. Comunicado de Prensa.
- Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. (2012) (1º ed.). Buenos Aires, Ediciones Infojus.

- Ruiz, O., & Donoso, G. (2012). “*Pueblos Indígenas y la Corte Interamericana: Fondo y Reparaciones*”. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Steiner, C. y Uribe, P. (editores). Fundación Konrad Adenauer. Buenos Aires, Argentina.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas>.
- Steiner, C. y Uribe, P. Uribe (ed.), (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Fundación Konrad Adenauer. Buenos Aires.
- Travieso, J.A. (2012). *Derecho Internacional Público*. (1ª ed.). Buenos Aires; Abeledo Perrot. pág. 350.
- Universidad de Costa Rica. *Revista de Ciencias Sociales – RCS – OAI*. San José, Costa Rica.
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/sociales/oai>
- Vismara, J.P. (2012). “*Pueblos indígenas y derechos colectivos. Una mirada desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”. en Sebastián Alejandro Rey y Marcos Ezequiel Filardi (coords.). Derechos Humanos. Reflexiones desde el Sur. (1º ed.). Bs. As., Ediciones Infojus
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34437.pdf>
- W. Assies, et al. eds. (1999). *El reto de la diversidad. Pueblos Indígenas y reforma del Estado en América Latina, El Colegio de Michoacán, Zamora, Mich...* Citado por José Aylwin. *El derecho de los pueblos...* p.4

ANEXOS

Cuestionarios realizados a los entrevistados

ENTREVISTA

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) AL LIC. FRANCISCO CRUZ

Buenos días, estimado entrevistado, mi nombre es José Fabio Arias Ureña, estudiante de la Universidad Hispanoamericana, y me encuentro, actualmente, desarrollando el proceso de Tesis para obtener el grado de Licenciatura, con el tema “Competencia de la Jurisdicción Agraria en la Resolución de los Conflictos Relacionados con la Asignación y Titulación de Tierras en el Territorio Indígena de ChinaKichá en el siglo XXI”, por lo cual le agradezco se sirva responder a las siguientes preguntas. No omito manifestarle que la información contenida en este instrumento será utilizada únicamente para efectos de mi tesis.

- 1)- ¿Como abogado del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) podría usted indicar si el Estado costarricense y/o el INDER cuenta con tierras suficientes fuera de los territorios indígenas como para proveer de parcelas a las personas no indígenas que actualmente ocupan espacios del territorio indígena de ChinaKichá?
- 2)- ¿Existen en la actualidad, sea en operación o en perspectiva asentamientos indígenas limítrofes especialmente con el territorio de ChinaKichá? ¿Tal cercanía considera usted que sea fuente de generadora de conflictos?
- 3)- ¿Cuenta la institución con posibilidad y capacidad jurídica y económica para comprar terrenos fuera de territorios indígenas y buscar mecanismos legales para integrarlos a dichos territorios de manera tal que las áreas del territorio indígena de ChinaKichá puedan aumentar con la adquisición de nuevos territorios?
- 4)- ¿Incluye el Estado Costarricense a las poblaciones y territorios indígenas dentro de las políticas sociales de desarrollo rural?
- 5)- ¿Cuáles son a la fecha los principales resultados del Plan Nacional para la Recuperación de Territorios Indígenas (PLAN-RTI) en referencia directa con la “Asignación y Titulación de Tierras en el Territorio Indígena de ChinaKichá”?

CUESTIONARIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO DE SAN JOSE
SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE
LIC. ANTONIO DARCIA

Juez Superior del Tribunal Superior Agrario de San José.

Buenos días, estimado entrevistado, mi nombre es José Fabio Arias Ureña, estudiante de la Universidad Hispanoamericana, y me encuentro, actualmente, desarrollando el proceso de Tesis para obtener el grado de Licenciatura, con el tema “Competencia de la Jurisdicción Agraria en la Resolución de los Conflictos Relacionados con la Asignación y Titulación de Tierras en el Territorio Indígena de ChinaKichá en el siglo XXI”, por lo cual le agradezco se sirva responder a las siguientes preguntas. No omito manifestarle que la información contenida en este instrumento será utilizada únicamente para efectos de mi tesis.

- 1)- ¿A su consideración cuales podrían ser algunas de las causas por las cuales personas no indígenas llegan a ocupar tierras en los territorios indígenas?

- 2)- ¿Considera usted que las alternativas que ofrece nuestra legislación para solucionar los conflictos relacionados con la asignación y titulación de tierras en sede jurisdiccional son suficientes, accesibles y eficientes?

- 3)- ¿Se ha llegado considerar judicializar los procesos de desalojo de tierras de personas no indígenas mediante un simple trámite administrativo con la intervención de la Fuerza Pública? ¿Qué ventajas o desventajas tendría utilizar esa vía administrativa?

- 4)- ¿Cuál es el tiempo de duración promedio de los procesos judiciales para la reivindicación de tierras?

CUESTIONARIO

LIDERESA INDIGENA QUE PARTICIPA ACTIVAMENTE EN LOS PROCESOS DE RECUPERACION DE TIERRAS EN LA RESERVA INDIGENA DE CHINA KICHÁ, TERRITORIO DEL PUEBLO CABECAR, DORIS RIOS RIOS

Buenos días, estimado entrevistado, mi nombre es José Fabio Arias Ureña, estudiante de la Universidad Hispanoamericana, y me encuentro, actualmente, desarrollando el proceso de Tesis para obtener el grado de Licenciatura, con el tema “Competencia de la Jurisdicción Agraria en la Resolución de los Conflictos Relacionados con la Asignación y Titulación de Tierras en el Territorio Indígena de China Kichá en el siglo XXI”, por lo cual le agradezco se sirva responder a las siguientes preguntas. No omito manifestarle que la información contenida en este instrumento será utilizada únicamente para efectos de mi tesis.

1)- ¿Existe conocimiento dentro de la comunidad indígena de los distintos pueblos originarios, más específicamente dentro de la comunidad indígena del territorio de la Reserva de China Kichá, de los derechos humanos de tercera generación que les tutela la pertenencia sus territorios?

2)- ¿Considera usted que el Estado Costarricense se encuentra adecuadamente organizado para la tutela efectiva de los derechos de los pueblos indígenas?

3)- ¿Considera usted que el foro judicial sea necesario o sea suficiente en su defecto, para la defensa efectiva de los derechos de la comunidad indígena de China Kichá, ante la disputa de tierras por parte de otros costarricenses no indígenas?

4)- ¿Consideraría usted, recomendar que se agreguen a la Constitución Política de la República de Costa Rica los diversos derechos humanos colectivos de tercera generación relativos a los pueblos originarios o con solo la protección de los convenios internacionales basta?

5)- ¿Cuál es a su criterio las causas que motivan a las personas no indígenas a reclamar tierras dentro de los territorios protegidos de la Reserva indígena de China Kichá?

6)- ¿Conoce usted de alguna política social de desarrollo rural que permita a las personas no indígenas tener acceso a tierras sin necesidad de crear conflictos en sus territorios?

7)- ¿Es la jurisdicción agraria de Costa Rica, conformada por personas no indígenas, por ejemplo: los Jueces, Fiscales y Defensores, ¿un foro adecuado para que se discuta objetivamente el tema de la recuperación de tierras?

8)- ¿Es necesaria la divulgación y educación desde tempranas edades escolares sobre los derechos internacionales que Costa Rica reconoce a los pueblos originarios?

9)- ¿Cumple el Estado costarricense con esa obligación de divulgación?